

NÚM. 18.

Quaderno de Peticiones de los Procuradores de Cortes. Son 120. Toledo y Marzo 30 de 1539 (1).

Don Carlos por la Divina Clemencia Emperador semper Augusto Rey de Alemania, Doña Juana su Madre y el mismo Don Carlos por la

(1) En el *Catálogo* de las Cortes de los antiguos reinos de España, que la Real Academia de la Historia publicó en 1855, se dijo, refiriéndose á las Cortes celebradas en Toledo en 1538-1539, « que los Capítulos otorgados en ellas se imprimieron, juntamente con los de las Cortes de Valladolid de 1542, en Medina del Campo, por Pedro de Castro, año de 1545, fol. », de los que existían varias relaciones en la Academia. En el tomo ix de la *Historia de la Legislación*, de D. Amalio Marichalar, Marqués de Montesa, y D. Cayetano Manrique, publicado en 1872, se consignó que « el cuaderno contiene más de 90 peticiones, de las que sólo se imprimieron 18 el año 1542 por Francisco del Canto, y luego por Pedro de Castro, habiéndose, sin embargo, incluido 20 como leyes en la Nueva Recopilación ». El Obispo de Pamplona, fray Prudencio de Sandoval, que fué quien dió más extensos pormenores de estas Cortes en su *Historia de la vida y hechos del Emperador Carlos V*, no menciona el referido cuaderno. Éste no existe en la Biblioteca de la Real Academia de la Historia; pero la Biblioteca Nacional de Madrid guarda copia del cuaderno original, que se conserva en el Archivo municipal de Toledo, con la firma del Emperador, y ella evidencia, que fueron 120 las peticiones formuladas por los Procuradores de las ciudades y villas de voto en Cortes, que asistieron á las de Toledo de 1538, y que el Emperador contestó y fueron pregonadas en la imperial ciudad en 30 de Marzo de 1539. Lo que la Real Academia de la Historia conserva

misma Gracia Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Secilias, de Jerusalem, de Nayarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mayorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Córcega, de Murcia, de Jahen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Islas é tierra firme del mar oceano, Condes de Barcelona, Señores de Biscaya y de molina, Duques de Athenas y de neopatria, Marqueses de Oristan y de Gociano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña y de brabant, Condes de Flandes é de Tirol &c. Al Illustrissimo Principe Don Phelipe, nuestro muy Charo é muy Amado Hijo é Nieto é a los Infantes Duques perlados Marqueses Condes ricos omes Maestres de las ordenes priores comendadores subcomendadores Alcaydes de los Castillos y Casas fuertes y llanas y a los del nuestro Consejo presidentes é oydores de las nuestras Audiencias Alcaldes Alguaciles de la nuestra Casa y Corte é Chancillerias y á todos los Corregidores, Asistentes gobernadores, Alcaldes, Alguaciles, merinos, piebostes, veinte é quattros, regidores, Cavalleros, Jurados y escuderos oficiales y omes buenos, y á otros qualesquier nuestros subditos y naturales de qualquier estado prehemencia é Dignidad o condicion que sean de todas las Cidades, villas é lugares de los nuestros reynos y Senorios, Ansi á los que agora son como á los que serán de aqui adelante y a cada vno de vos á quien esta nuestra carta fuere mostrada ó su traslado signado de scrivano publico ó Della supieredes en qualquier manera salud é gracia: sepades que en las Cortes que nos mandamos hazer y celebrar en esta muy noble cibdad de Toledo este presente año de mill é quinientos é treinta é nueve estando con nos en las dichas Cortes Algunos grandes y Cavalleros y letrados del nuestro Consejo nos fueron dadas ciertas peticiones y capitulos generales por los procuradores de Cortes de las ciudades é villas de los dichos nuestros reynos que por nuestro mandado se juntaron en las dichas Cortes, á las quales dichas peticiones y capitulos, con acuerdo de los sobredichos del nuestro Con-

en su Biblioteca es, un ejemplar de las 18 peticiones que Pedro de Castro imprimió en Medina del Campo en 1545, en letra gótica, y que fueron las únicas que otorgó el Emperador de las 120 formuladas. Corresponden á la 6.ª, 18, 24, 31, 39, 40, 41, 44, 47, 49, 61, 62, 64, 74, 75, 78, 88, 108, 112 y 120 del cuaderno general, y otras dos que señalaron Marichalar y Manrique como leyes incluidas en la Nueva Recopilación (23, tit. 3.ª, lib. 1, y 33, tit. 18, lib. 12), no se trasladaron á la Novísima Recopilación. Así queda aclarado, que el Cuaderno de Peticiones generales de las Cortes de Toledo de 1538, comprende 120, y que Pedro de Castro sólo imprimió en 1545, las 18 que otorgó el Emperador, y que posteriormente formaron parte de la Nueva Recopilación.

sejo, les respondimos su thenor de las quales dichas peticiones y de lo que por nos á ellas les fué respondido es esto que se sigue —

S. C. C. M.

Los procuradores de Cortes destos Reynos que por mandado de Vuestra Magestad nos Juntamos en esta Ciudad de Toledo Decimos, que despues de aver conferido y platicado las cosas del servicio de Vuestra Magestad y de la buena governacion destos sus Reynos, nos ha parecido que conviene y es necesario suplicar y pedir las cosas contenidas en los capitulos siguientes.—Suplicamos á Vuestra Magestad las mande ver en su real presencia estando á ellos algunos de los procuradores de cortes que podrian dar mas particular relacion de lo que la brevedad de los capitulos Causare de debda y los mande proveher con el efecto que de su real persona é largueza estos reynos esperan y confian=

J.

Que tenga Vuestra Magestad en estos reynos muchos subditos con quien con entera suficiencia satisfagan qualesquier necesidades ó empresas que fuera dellos ocurrieren ó convinieren proveher, muestranlo las hazañas é cosas Dignas de memoria que en semejantes casos de algunos de nuestra españa avemos visto en servicio de Vuestra Magestad ó de su real Corona y pues esto es así justo y muy conveniente es que Vuestra Magestad considere y tenga respeto á lo que importa al estado vni-versal de la Christiandad preservar su imperial y real persona de los peligros é trabajos que de semejantes Jornadas que las que ha hecho se recrecen y pueden subceder y que templando el grande Animo de su real Coronacion y sometiendolo á esto que la razon determina, tenga por bien de reposar y residir en estos sus reynos que tanto y con tanta afición le Aman y desean pues esto es lo mas conviniente para la sustentacion e governacion dellos y de los demas que nuestro señor le ha dado e para la reputacion Autoridad y seguridad de su Imperial y real patria y estados y es así mesmo ymitar á los reyes Catholicos de gloriosa memoria vuestros Ahuelos tan dignos de ser Imitados por la muy prospera y alumbrada governacion que tubieron, humillmente suplicamos á vuestra magestad sea servido questos reynos consigand merced tan crecida y con

tanta instancia tenemos suplicada e de que en todos sus estados redundando señalado Beneficio =

A esto vos respondemos que tenemos entera voluntad de residir en estos nuestros reynos como nos lo suplicays =

I.J.

Otrosi decimos. que en todas las Cortes pasadas por leyes é prematicas destos Reynos estan proveydas muchas cosas para la buena gobernation dellas é para la mejor espedicion é determinacion de los negocios ansi como lo que toca á la brevedad de los pleytos y en castigar los escribanos y relatores que dexan de poner sus derechos por Auto, y que los que viven con otros no tengan officios de concejo ni sean regidores é que los executores ecclesiasticos no executen ni prendan é que se midan los paños sobre tabla é no mojados y que se guarde lo de los escrivanos que vienen al consejo aser exsaminados y que no anden los de egito é que no se den cédulas de suspensiones de pleytos é otras muchas cosas desta calidad, lo qual no se guarda é se haze fraude á las dichas leyes por maneras esquisitas en perjuicio de la buena gobernation dellas: suplicamos á vuestra Magestad tenga por bien de las mandar guardar é que no se exceda dellas, que pues se han proveydo con mucha deliberacion é las mas dellas en Cortes no es Justo que se quebranten é dexen de guardar =

A esto vos respondemos, que mandamos á los del nuestro consejo que vean esta vuestra suplicacion y provean que se guarden las leyes destos nuestros reynos asi las que nos avemos fecho como las de nuestros predecesores =

III.J.

En el Capitulo LXXIIJ. de las vltimas Cortes de Valladolid, se hizo saber á Vuestra Magestad que en todas las cortes pasadas avia muchas cosas que convenia proveher e al bien destos reynos de las quales se avia diferido la determinacion y se avia respondido que Vuestra Magestad las mandava ver y determinar, y en el dicho capitulo se suplicó á Vuestra Magestad las mandase ver y proveer segund y como estava suplicado, é

Vuestra Magestad respondió que las mandaria ver é responder, suplicamos á Vuestra Magestad que ansi se haga é las mande proveher y señaladamente los capitulos siguientes. El capitulo LXVIIJ de las vltimas cortes de Valladolid en que se suplica la moderacion de los derechos de los escrivanos de las chancillerias y el capitulo LXXXVJ. en que se suplica la conservacion de los montes é que de nuevo se pongan y planten montes y arboledas é que se moderen las licencias que dan los Alcaldes de vuestra Corte para cortar leña, para lo qual parece que seria muy conveniente que á todos los montes de particulares comarcanos á la corte se pusiese vn precio cierto para la leña que dellas se oviese de sacar y que solo para la casa de vuestra magestad se sacase sin precio y lo demas lo pagasen, teniendo respeto en la tasacion á la distancia de los tales montes, porque desta manera procurarian de conservarlos y el capitulo XC.IIJ. que habla en la recopilacion de las leyes destos reynos y en su publicacion y el capitulo XC.VIIJ. que habla que no se prorroguen corregimientos pasados dos años, y el capitulo CVII, que habla en que vuestra magestad tenga por bien de hazer consulta de mercedes á los tiempos y como los reyes Catholicos la hazian por excusar los grandes trabajos y gastos de los quales aguardan y el capitulo CX que habla en la reformacion é precio de los paños de segovia, y el capitulo CXIX que habla cerca de la casta de los cavallos y el capitulo CXX que habla en la conservacion de los baldios y terminos y propios de las cibdades y el capitulo. CX L.V. que habla de los robos y estorciones que hazen los arrendadores de los puertos secos, suplicamos á vuestra Magestad que ansi en estos casos como en los demas desta calidad. que parece por las dichas Cortes y Capitulos dellas se hadiferido la provision é remediar por lo que yncubren á su real conciencia y servicio la buena gobernacion destos reynos =

A esto vos respondemos que en quanto al capitulo de la moderacion de los derechos de los escrivanos que ya está remitido á dos del nuestro consejo los quales brevemente lo verán y despacharán y en quanto al capitulo de la conservacion de los montes y leña que dellos se trae para nuestra corte, que en cada lugar que va se ha fecho y se hará de aquí adelante en cada lugar donde fuermos con acuerdo de los del nuestro Consejo y asi se mandara á los Alcaldes de nuestra Corte que lo guarden, y en quanto á la recopilacion de las leyes vos respondemos, que ya el Dotor Pero Lopez por nuestro mandado no entiende en ello y en quanto á lo nos suplicays que no se prorroguen corregimientos pasados dos años que

ansi se haze, pero que haziendo buena residencia los Corregidores no conviene hazer mudanza y en lo de la Consulta que nos suplicays tengamos, que la hacemos quando convenga y en quanto á la reformation y precio de los paños de Segovia vos respondemos, que si de lo Juzgado en el dicho capitulo ay informacion en nuestra Corte la deio é sino que se os daran Cartas para los nuestros corregidores que la ayan, é la embien al nuestro Consejo y que se guarden las leyes de nuestros reynos y en quanto al capitulo de la Casta de los Cavallos vos respondemos, que está bien proveydo é para execucion de lo que ansi esta proveydo se vos darán las provisiones necesarias, y en quanto al capitulo en que nos suplicays la conservacion de los terminos y baldios de las ciudades, vos respondemos, que antes de agora esta bien proveido y respondido y ternemos memoria de vuestra suplicacion y en quanto al capitulo que se habla sobre las estorsiones que dezis que se reciben de los arrendadores de los puertos secos vos respondemos que lo mandaremos ver y proveher como convenga=

IIIJ.

En muchas de las Cortes pasadas é señaladamente en las vltimas que se han celebrado en Toledo, madrid y Segovia é Valladolid se ha suplicado á Vuestra Magestad se diese horden en el remedio de algunas cosas que se requieren reformation y emienda en el estado ecclesiastico y que trae notable perjuicio á vuestra Jurisdiccion real y el estado seglar destos reynos y señaladamente en las Cortes vltimas de madrid se suplico á Vuestra Magestad se diese horden como las Iglesias y monesterios no compren bienes raizes é que los Aranzeles ecclesiasticos se conformen con los reales y que las personas ecclesiasticas no sean á rrendadores y que los provisores no sean naturales de los lugares donde residieren y que se ponga remedio en lo de los conservadores y otras muchas cosas contenidas en los dichos capitulos de Cortes, y avnque se ha respondido por vuestra magestad en las dichas Cortes que mandaria escribir sobrello á su santidad y encargaria á su embaxador en corte de roma la solicitud del despacho hasta agora estos reynos no han visto efecto alguno deila, suplicamos á Vuestra Magestad tenga por bien questo se provea y consiga el remedio que hasta aqui no ha tenido por ser tan importante y de la calidad que en los dichos capitulos se refiere=

A esto vos respondemos, que conforme á la ley fecha en las Cortes pa-

sadas mandamos que se den las cartas necesarias para roma para que las yglesias no compren bienes de legos, y en quanto á lo de los aranzelos se darán en el nuestro Consejo todas las cartas y provisiones necesarias para que en lo que oviere conformidad lleven los derechos conforme al aranzel real y en las otras cosas contenidas en el dicho aranzel real, mandamos que se escriva á los perlados para que hagan aranzel tasando los derechos que oviere de llevar justamente y que lo mismo se haga para los App.^{cos} y en quanto á arrendar las personas ecclesiasticas, mandamos que se escriva á los perlados que no consientan que se arrienden ningunas rentas seglares y los castiguen si lo hizieren y en lo que toca á los provisores no sean naturales de su diócesis ya esta respondido en las Cortes pasadas y en quanto á lo de los conservadores vos respondemos, que por leyes de nuestros reynos esta bien proveydo y que para que se guarde se os dará las cartas necesarias=

V.

Otrosí dezimos, que como el estado ecclesiastico sea luz del pueblo christiano, es muy importante y fructuosa su disciplina é Justificacion donde esta falta es muy necesaria su reformation para que es muy perjudicial concurrir muchos beneficios en vna propia para que á lo comun no sirve ninguno de aquí en las personas se siguen muchos inconvenientes y las Iglesias y manadas christianas son gobernadas de mercenarios y no de pastores para todas no parece que seria muy conveniente necesario y provechoso que los ueneficios destos reynos fuesen patrimoniales como lo son en algunos obispados dellos sin perjuicio del derecho de patronadgo que en ellos tienen algunos particulares, por que siendo ansi como las personas ecclesiasticas se oviesen de proveher y promover por suficiencia esta claro que todas travajarian por la tener y poseher ynstructos é disciplinados y demas de la reformation é vtilidad que desto consiguieran estos reynos en estrambos estados ansi mismo rescibirian otros provechos temporales y de calidad, suplicamos á Vuestra Magestad tenga por bien de impetrar de nuestro muy santo Padre como esto se efectue y estos reynos consigan estos beneficios de Vuestra real mano á lo menos en el servicio de las Iglesias Parrochiales, teniendo respeto para ello á que incumbe al saneamiento de su real conciencia hordenar y proveher en casos tan importantes para reformation de la republica christiana enco-

mendada de hazer merced é beneficio á estos reynos que correspondan á la calidad y cantidad de los servicios que hazen é han de hazer é que no es justo que pues otros reynos gozan desta y de otra preheminiencia que estos sus reynos que tanto se esfuerza é adelantan en le servir sean de menos calidad en los Beneficios, y mande.

A esto vos respondemos, que mandaremos escrivir á su santidad é á nuestro embaxador en su Corte sobre lo que nos suplicays y especialmente sobre lo de los Beneficios curados y en las Iglesias de la Diozesi donde no las oviere para el Beneficiado o clerigo que oviere de tener cargo de las Animas.

VJ (1).

Las Iglesias Cathedrales é Colegiales destos reynos por sus erecciones é derecho notorio suelen proveher dos calongias; la vna á vn theologo é la otra á vn letrado jurista; en que suele aber personas tan doctas y tan provechosas á las dichas Iglesias como la esperiencia lo muestra: y es notorio, y nuestro muy santo Padre algunas vezes se entremete en Derrogar esto é proveher en las dichas calongias personas ydiotas y indignas de las tales prebendas en grave daño y perjuicio del derecho é vtilidad de las tales Iglesias y de sus feligresses. Suplicamos á Vuestra Magestad mande dar horden como esto se remedie por las vias que conviniere y fuere necesario, no consintiendo ni dando lugar que lo suso dicho passe ni á que se assigne pansion ni regresso alguno á las tales calongias: sin consentimiento de los dichos cabildos ni con ellos: pues el provecho desto es tan evidente: que antes se deuria tratar de su Aumento que de su disminucion.

A esto vos respondemos: que mandaremos escrivir á nuestro muy santo Padre para que en ninguna manera se derogue la bula concedida á las Iglesias, ni por via de regresso ni de otra manera alguna: é mandamos que quando algunas bullas vinieren supliquen dellas y embien luego la relacion al nuestro Consejo para que allí se provea: y que los nuestros

(1) Esta fué la Peticion 1.^a que imprimió Pedro de Castro en Medina del Campo en 1545, en letra gótica, en cuaderno que conserva la Real Academia de la Historia. (Colección, *Cortes de Carlos V*, t. xx, fols. 239 y 251.) Comienza diciendo: «*Primeramente*», palabra que omite el manuscrito de la Biblioteca Nacional.

Corregidores tengan especial cuydado de nos ávisar dello é si vosotros sabeis al presente algunas Iglesias en que se aya contravenido á esto lo declareys (1).

VIJ.

Otrosi suplicamos á vuestra Magestad que á los monesterios pobres de monjas y á los Hospitales no se les repartan susidios.

A esto vos respondemos que proveheremos en ello lo que convenga.

VIIJ.

Otrosi suplicamos á Vuestra Magestad que porque á causa de mudarse é removerse tantos obispados quando Vuestra Magestad ha de hazer provision alguna dellos se saca mucha cantidad de dineros por las medias natas que se pagan en daño destos reynos y asi mismo los Obispos y perlados con la esperanza que tienen de ser promovidos en otros obispados no hazen obras ni hedificios ni otras cosas buenas en sus obispados é Iglesias como los perlados antiguos lo solian hazer vuestra Magestad lo mande remediar.

A esto vos respondemos que lo miraremos y ternemos respeto á lo que mas convenga al servicio de nuestro señor y al bien de las dichas Iglesias.

IX.

Algunos provisosores Vicarios de los obispados destos reynos por livianas causas y con menos consideracion que se deve á las causas que tratan, ponen Cesazio á Divinis de que el pueblo christiano questo padece recibe grand desconsolacion, suplicamos á Vuestra Magestad, que entre tanto que se remedia lo que el reyno en esto tiene suplicado mande amonestar y exortar á los perlados destos Reynos que aquí estan juntos en

(1) Formó la ley 24, tit. III, lib. 1 de la Nueva Recopilación, constituyendo la 1.ª, título XIX, lib. 1 de la Novísima.

estas Cortes, que provehan esto y otros deshordenes que en las censuras é procesos que fulminan contra vuestros oficiales de Justicia hazen por que cese el remedio de ocurrir á Vuestra Magestad á que lo mande remediar por via de fuerza y ansi mesmo cesen los pleitos, costas y vexaciones que sobrello subceden y se rrecrecen á las partes á quien toca.

A esto vos respondemos que mandaremos se hable á los Perlados que estan en nuestra Corte y se escribirá á los Ausentes y á los cabildos sobrello.

X.

Otrosi dezimos: que á Vuestra Magestad le son notorias las suplicaciones que se le han fecho por estos reynos cerca de dar horden en la expedicion y determinacion de las apelaciones de los pleytos en el grado de las mill y quinientas doblas por la gran dilacion y daño y perjuicio que se sigue á las personas demandantes y que estan desposehidas, y ansi mismo es notorio á estos reynos la grand voluntad que Vuestra Magestad ha tenido y tiene de lo proveher y remediar mandando á los presidentes é oydores de sus reales audiencias y á otros letrados destos reynos que sobrello diesen su parecer los quales tienen dados, suplicamos á Vuestra Magestad pues el negocio ha llegado á este estado, tenga por bien que el efecto del se proveha para que las partes consigan el beneficio del y las dichas costas y dilaciones cesen y no pasen adelante, y mande Vuestra Magestad nombrar Juezes que no entiendan en otra cosa sino en el despacho de los dichos pleytos y se haga sala formada dellos.

A esto vos respondemos que á los del nuestro consejo avemos mandado que platiquen en ello y vean los paresceres que sobrello estan dados y con su acuerdo mandaremos proveher lo que mas convenga.

XJ.

Como cada dia por la bondad de nuestro señor estos reynos crecen en poblacion y pacificacion, recurren los agraviados á pedir Justicia y donde parece que se les haze enteramente es en vuestro Consejo y Chancillerias y Ay tanta distancia de muchas partes del Reyno á las dichas Chancille-

rias que por esto y por el mucho concurso de negocios que á ellas ocurren muchas personas quieren mas poder sus causas p. las con tanta dificultad suplicamos á Vuestra Magestad pues tiene obligacion por Derecho Divino y natural de poner tribunales donde se haga Justicia y en lugares convenientes ponga vna sala de audiencia en este reyno de Toledo en la villa ó ciudad que mas Vuestra Magestad sea servido en la qual se conosca en parte de los terminos de la audiencia de Valladolid y en parte de los del audiencia de granda y porque esto abrá muchos buenos efectos si Vuestra Magestad es dello servido, se podra dar horden para que con poca costa de Vuestra Magestad se pueda hazer y hordenar y en ello Vuestra Magestad descargara mucho su real Conciencia.

A esto vos respondemos que avemos mandado acrecentar numero de los oydores en las Chancillerias y ansi esta bien provehido no conviene hazer novedad.

XIJ.

En las Cortes pasadas se ha dado noticia á Vuestra Magestad de la grande vtilidad y provecho que se ha seguido y visto de las salas acrecentadas en las audiencias de Valladolid y granada, suplicamos á Vuestra Magestad tenga por bien que á los oydores dellas se les situe el salario como á los demas oydores y porque en la sala de granada no ay provehidas mas de dos personas de cuya causa se impide mucho el efecto de la dicha sala, suplicamos á Vuestra Magestad lo mande proveher como estos reynos consigan enteramente la merced que en esto les tiene hecha.

A esto vos respondemos que para gozar mandaremos conservar la dicha sala de oydores acrecentados y se provehera el oydor que falta.

XIIJ.

En las Cortes de Valladolid se suplicó á Vuestra Magestad, que porque en los pleitos de poca cantidad que pende en las Chancillerias oviese toda brevedad, mandase que en revista pudiesen dos oydores ver y determinar pleitos de hasta cantidad de cient mill maravedis y Vuestra Magestad por hazer merced á estos reynos alargó la cuantia de quarenta mill maravedis en que estava proveida hasta cantidad de ochenta mill maravedis

y porque se ha visto por experiencia el provecho del dicho creamiento suplicamos á Vuestra Magestad lo mande acrecentar á los dichos cient mill maravedis que se suplicó porque con esto será mas el espiciente de las dichas audiencias.

A esto vos respondemos que por agora esta bien proveido.

XIIIJ.

Otrosi decimos: que porque las visitaciones de las audiencias son muy necesarias y provechosas para la Justificacion de las personas que en ellas residen y para la buena espedicion de los negocios suplicamos á Vuestra Magestad mande que de tres en tres años se han visitadas.

A esto vos respondemos que lo mandaremos proveher como convenga.

XV.

Otrosi suplicamos á Vuestra Magestad tenga por bien de proveherle que en las Cortes vltimas de Valladolid se le suplico cerca de aver número cierto de Receptores extra ordinarios porque proveyendose así se escusaran muchos inconvenientes que de lo contrario resulta.

A esto vos respondemos que mandaremos responder como cesen estos inconvenientes.

XVJ.

Otrosi suplicamos á Vuestra Magestad sea servido de mandar que las tardes que en el Consejo estan disputadas para leer peticiones se lean publicamente en presencia de las partes porque se escusarán muchos agravios que los litigantes resciben por dexar los secretarios de leer muchas dellas ó no llevarlas sacadas en relacion tambien y con la sustancia que la peticion lo dize.

A esto vos respondemos que ya esta respondido que no se puede hazer novedad.

XVIJ.

Asimesmo dezimos: que muchos de los del vuestro consejo se ocupan en otros consejos y desta causa hazen notable falta en sus officios, suplicamos á Vuestra Magestad mande proveher en ello conforme á las leyes destes reynos que lo disponen, porque desta manera abrá mejor espedicion en los negocios de mucha calidad que tienen asi como los pleitos de mill y quinientas doblas y otros negocios de governacion.

A esto vos respondemos que lo mandaremos mirar y proveher como convenga.

XVIIJ (1).

Parescenos que seria cosa muy provechosa que se guarde la remision desta hecha de los negocios y pleitos eclesiasticos á las Chancillerias, y que los del vuestro real Consejo se desocupen dellos, porque tengan mas tiempo para otros negocios que dello tienen necesidad y por la mas breve espedicion de los dichos negocios. Suplicamos á vuestra Magestad que se guarde la dicha remission.

A esto vos respondemos que se haga assi, segund nos lo suplicays (2).

XIX.

Otro si quando los del vuestro Consejo e oydores de vuestra audiencia visitan la Carcel los sabados tienen diferencia con los Alcaldes de Corte como sean mas personas que los que visitan si ha de valer su boto de todos ellos ó de los que visitan para deshazer agravios de prisiones suplicamos á vuestra Magestad mande declarar si valdran dos botos de los que

(1) Petición 2.^a de las que se imprimieron en 1542. (Real Academia de la Historia, *Cortes de Carlos V*, t. xx, fol. 240.)

(2) Formó la ley 21, tit. 1.^o, lib. 11 de la Nueva Recopilación, constituyendo la ley 2.^a, título vi, lib. 1.^o de la Novísima.

visitan siendo conformes ávnque los Alcaldes todo á sean en boto contrario.

A esto vos respondemos que mandamos que guarden las leyes de nuestros reynos y hordenanças que sobresto disponen.

XX.

La ley veinte y seis titulo de los Alcaldes é alguaziles en las hordenanzas reales disponen, que los Juezes hordinarios conoscan de los pleitos de las Alcavalas y rentas reales y no otros Juezes y la ley diez y nueve y la ley veinte del titulo de los emplazamientos disponen lo mismo y manda quel Juez no lleve rebeldia en estos casos mas de quatro maravedis y los Alcaldes de Corte conozcan destos casos y llevan muy crecidas rebeldias, que muchas vezes son mas que lo principal, de que se sigue el inconveniente y vexacion á los labradores y pobres que es notorio, suplicamos á Vuestra Magestad mande que los Alcaldes de su Corte dexen el conocimiento desto á los hordinarios cuyo es y que los tales ordinarios lleven las dichas rebeldias conforme á las dichas leyes.

A esto vos respondemos que se guarde lo provehido por las leyes destos nuestros reynos y por los aranzeles dellas que sobrello disponen.

XXI.

Ittem que muchos labradores y personas miserables resciben mucho daño y molestia en las rebeldias que lleban los Alcaldes de vuestra Corte, mayormente quando los casos son de pequeña cantidad, suplicamos á Vuestra Magestad tenga por bien y mande que en las causas que fueren de quinientos maravedis y dende abaxo no se lleven las dichas rebeldias o se modere como Vuestra Magestad fuere servido.

A esto vos respondemos que mandamos se guarden las leyes destos nuestros reynos que sobre esto disponen.

XXII.

Muchas personas por delitos que han cometido se ausentan de los pueblos donde los cometieron y se vienen á presentar ante los Alcaldes de

Vuestra Corte, y ellos los resciben y advocan asi el conocimiento de las causas, de que se siguen dos inconvenientes: el vn que los tales delinquentes se ayudan del favor que tienen en esta Corte, que fue la causa por que se presentaron en ella, cosa muy perjudicial á la igualdad de la Justicia, y el otro, que las partes ofendidas son compelidas á seguir su Justicia en Corte, lo que algunos es tan grave y costoso que tienen por mejor padecer sus injurias y se dexan, y asi cesa la punicion de los tales delinquentes y delitos, parescemos que sería remedio conveniente que los tales no sean rescibidos ni admitidos por los dichos Alcaldes, salvo por los de la Chancilleria, en cuió distrito se cometieron los tales delitos, suplicamos á Vuestra Magestad ansi lo mande proveher y hordenar.

A esto vos respondemos que los del nuestro Consejo platiquen sobrello y con su parescer mandaremos proveher lo que mas conenga.

XXIIJ.

Sabra Vuestra Magestad que algunos que hazen camino por Vuestra Corte á otra parte resciben grand molestia en ser convenidos de algunas personas que pretenden pedirles ante los Alcaldes de Vuestra Corte, suplicamos á Vuestra Magestad lo mande proveher como cese el dicho inconveniente, mandando que los que no vinieren á estar en Corte por algund tiempo no puedan ser convenidos ante los dichos Alcaldes.

A esto vos respondemos que se guarden las leyes de nuestros reynos que sobrello disponen.

XXIIIJ (1).

Ansimismo los Alcaldes desta Corte son Juezes en los casos de Hermandad y conoscen de las apelaciones dellos en todos estos reynos, de que resciben vexaciones y travajas las partes que siguen las tales apelaciones por la gran distancia que ay de muchas partes á donde la Corte reside, y cesaría esto si tambien los Alcaldes de Chancillerias tobiesen la misma Jurisdiccion en sus distritos. Suplicamos á Vuestra Magestad asi lo mande

(1) Petición 3.ª de las que se imprimieron en 1545. (*Cortes de Carlos V*, t. xx, fol. 240.) Biblioteca de la Real Academia de la Historia.

proveher y ordenar por el alivio de sus subditos que prosiguen las tales Causas.

A esto vos respondemos que nos parece bien lo que nos suplicays, y así es nuestra merced e voluntad que de aqui adelante los Alcaldes de nuestra Casa y Corte no conoscan ni se apele antellos de las sentencias que los Alcaldes y otros Juezes de la Hermandad dieren: sino solamente de los lugares que estovieren dentro de las cinco leguas de nuestra Corte, y todos los otros queremos e mandamos que vayan ante los Alcaldes del Crimen de las nuestras Audiencias y Chancillerias, segund sus limites é distrito que tienen para los otros negocios en que entienden (1).

XXV.

En las Cortes de Segovia se proveyó que hasta en contía de mill maravedis se pudiese executar las condenaciones de penas de hordenanza sin embargo de la apelacion, la qual pudiesen seguir las partes como viesen que les convenia, lo qual es conforme á la prematia hecha por los Reyes catholicos, en que se manda á los Presidentes é oydores de las Chancillerias que no y noven ni manden sobrescher en los pleytos que se determinaren en las Ciudades é Villas destos reynos sobre cosas de Governacion dellos y tasa de mantenimientos y penas de hordenanzas concernientes al buen Regimiento y cerca de las labores y limpieza de las calles é quantas e gastos de los propios y otras cosas semejantes, e que despues de ser informados y oydas las partes provean lo que les paresciere justo, y porque conviene y es muy necesario que la dicha prematia se guarde, suplicamos á Vuestra Magestad la mande guardar y executar, y que no se tenga consideracion á la tasa de los mill maravedis que se contiene en el dicho Capitulo de las Cortes de Segovia, sino generalmente como la dicha prematia lo dispone y hordena.

A esto vos respondemos que se guarde lo que sobresto esta proveydo.

XXVJ.

En muchas Cortes se ha suplicado á vuestra magestad tenga por bien de acrecentar la cantidad de los seis mill maravedis de que conoscan los

(1) Formó la ley 49, tít. XIII, lib. VIII de la Nueva Recopilación, pasando á ser la 20, tít. XXXV, lib. XII, de la Novísima.

Ayuntamientos, porque la experiencia ha mostrado la grande utilidad que se sigue de que en cosas de poca cantidad se escusen los trabajos y costas de los quales prosigence suplicamos á Vuestra Magestad lo mande ver y considerar, proveyendo lo que se ha suplicado ques acrecentar la dicha cantidad á diez mill maravedis, pues se veen y estan claros los dichos provechos; y así mesmo tenga por bien que en las ciudades de Granada y Valladolid tengan los regimientos las dichas prehemencias porque se de mas lugar á los negocios de mas calidad que pende y es trata en las audiencias reales que en el las residen que se ocupan con estos negocios de pequeña cantidad.

A esto vos respondemos que se guarde la ley que cerca desto dispone.

XXVIJ.

Asi mesmo dezimos, que en los casos que se apela de los Juezes hordinarios para los regimientos, acaesce muchas vezes que siendo contraria la determinacion de la segunda sentencia de la del Juez aco (sic) los dichos Juezes dan aviso á las partes diciendo que hagan de nulidad y por esta via se tornan los pleitos de nuevo: Suplicamos á Vuestra Magestad mande que no se puedan hazer de nulidad en los dichos pleitos porque hasta en la dicha cantidad dellos hasta aver avido dos Instancias.

A esto vos respondemos que mandamos que se guarden las leyes de nuestros Reynos que sobre esto disponen.

XXVIIJ.

Suplicamos á Vuestra Magestad tenga memoria de lo que otras veces se le ha suplicado, que en las causas criminales y de poca calidad siendo la condenacion pecunaria y hasta en cantidad de seis mill maravedis, las apelaciones sean para los regimientos de las Ciudades donde se hiziere, porque las costas y prisiones y vexaciones de casos que no importan mas que la dicha cantidad se escusen á vuestros subditos é vasallos que las padescen.

A esto vos respondemos que mandamos que no se haga novedad.

XXIX.

Asimismo dezimos, que muchos Juezes de estos vuestros reynos ansi hordinarios como delegados, siendo recusados en los casos de que conoscen, toman los acompañados conforme á las leies que sobre esto disponen y acaesce quel tal acompañado ó acompañados en su sentencia son diferentes del dicho Juez, y no obstante lo susodicho, confiados los dichos hordinarios y delegados en su determinacion y parescer, executan su sentencia ó determinacion en grand perjuicio de los que padescen la dicha execucion y contra lo que se debe por derecho y leies destos reynos: Suplicamos á Vuestra Magestad lo mande proveher y remediar como cese el dicho inconveniente y agravio, mandando que pues los dichos acompañados se toman para que todos determinen la Justicia del caso de que se tratan, los dichos Juezes sobresean su sentencia y no la executen, y para ello se pongá á los Juezes pena pecuniaria en el salario.

A esto vos respondemos, que mandamos que se guarden las leies que sobresto disponen, y que los Juezes que excedieren de lo en ellas contenido, sean castigados.

XXX

Suplicamos á Vuestra Magestad sea servido de mandar que en las cuentas de los propios de las Ciudades é Villas destos nuestros reynos que se ovieren tomado y tomaren por los Corregidores é Juezes de residencia, sean avidas por bien tomadas y no se embien Juezes á las tornar á tomar, porque por cobrar su salario hazen muchos agravios á los quales han dado y á otras personas.

A esto vos respondemos, que lo mandaremos proveer como convenga, y que si tovieren culpa en ello los Corregidores ó Juezes de residencia, sean castigados.

XXXI.

Otrosi dezimos, que conforme á las hordenanzas de las Cibdades Villas y lugares destos reynos, es de los fieles executores y de los regidores,

poner los precios de los mantenimientos que vienen á las tales ciudades, y en perjuicio desto muchas Justicias se entremeten en lo querer poner y otras vezes en mudar las posturas hechas por tales rexidores y fieles á quien yncumbe hazerlas: Suplicamos á Vuestra Magestad mande á los dichos Correxidores é Justicias que cerca de lo susodicho guarden las hordenanzas que las Ciudades y Villas destos reynos tovieren y se entremeta en las quebrantar.

A esto vos respondemos que cerca desto está proveydo lo que conviene y aquello mandamos que se guarde sin hazer novedad (1).

XXXIJ.

Otrosi dezimos, que en muchas ciudades destos reynos por hordenanza y por costumbre suelen hallarse en la visitacion de la carcel con la Justicia vno ó dos rexidores, y porque no esta declarado que es lo que los dichos rexidores pueden ó han de hazer en las tales visitas, suplicamos á Vuestra Magestad lo mande declarar porque cesen muchas diferencias que los tales rexidores tienen con la Justicia sobre lo susodicho.

A esto vos respondemos que no se haga novedad.

XXXIJJ.

Asi mesmo dezimos que muchas cibdades é Villas destos reynos hazen hordenanzas tocantes á su buena Governacion que son muy vtiles necesarias á ellas las quales enbian á este vuestro real consejo para que sean confirmadas, en lo qual ay mucha dilacion; Suplicamos á Vuestra Magestad mande que con toda brevedad se vean y conformen y por el mucho ynconveniente que trae suspender la execucion dellas, mande que presentadas en vuestro Real Consejo en el inter de la conformacion los tales pueblos vsan dellas.

A esto vos respondemos, que mandaremos á los del nuestro Consejo que bean brevemente las dichas hordenanzas y que primero que se haga,

(1) Formó la ley 9.ª, tit. vi, lib. II de la Nueva Recopilación, pasando á ser la ley 1.ª, título xvii, lib. III de la Novísima; pero no resulta entre las impresas por Pedro de Castro en 1545.

mandamos que las nuestras Justicias se informen de las partes á quien toca, y si oviere contradicion la embien al nuestro Consejo juntamente con las dichas hordenanzas (1).

XXXIIIJ.

En las Cortes de madrid en el capitulo Ciento é cinco, se suplicó á vuestra majestad se señalasen personas que toviesen cuydado en el reparo y rehedificio de las puentes y fuentes y caminos, lo qual Vuestra Magestad proveyó que los Corregidores é sus Jurisdicciones proveiesen lo que en esto conviniese, y es ansi que los dichos Corregidores avnque ocurren las tales necesidades no quieren entender en ello sin que especialmente se les mande por vuestro real consejo, de que se sigue que por la dilacion costas que ay en ellos no se provee ó se dilata la provision de las dichas nescesidades al vso publico y comun de todas; Suplicamos á Vuestra Magestad mande que los dichos Corregidores en los semejantes casos y para el remedio dellos, juntamente con el regimiento de sus ciudades, provean y repartan lo que conviniere al remedio de lo susodicho, sin esperar ni aguardar á nueva provision.

A esto vos respondemos, que mandamos que se guarde la ley que sobresto dispone y consultado con nos se provehera.

XXXV (?).

En otras Cortes se ha suplicado, que Vuestra Magestad proveha que no se hagan depositos por los Juezes en los escrivanos ante quien penden las causas de que resultan los dichos depositos ni en otros escrivanos del numero ni del Consejo, porque todos son personas de quien desaca con dificultad: Suplicamos á Vuestra Magestad ansi lo mande proveher y que la Justicia y regimiento elijan y nombren el tal depositario porque se escusara inconvenientes que subceden de no se proveher.

A esto vos respondemos que por el presente no conviene hazer novedad.

(1) Formó la ley 8.^a, tít. 1, lib. vii de la Nueva Recopilación, pasando á ser la ley 2.^a, título iii, lib. vii de la Novísima; pero no resulta entre las que imprimió Pedro de Castro en 1545.

XXXVJ.

Muchas ciudades deste reyno se quejan de los Corregidores y Jueces de comision que son personas menos suficiente de lo que se requiere para los cargos de que van proveydos y que no llevan otro intento sino dese aprovechar, y por estos es mucha parte para la buena governacion destos reinos; Suplicamos á Vuestra Magestad lo mande proveher y remediar.

A esto vos respondemos que tenemos cuidado de que sean personas quales conviene.

XXXVIJ.

Suplicamos á Vuestra Magestad mande, que los Tenientes é Alguaziles y otros oficiales de Justicia á quien sea tomado residencia de sus cargos no sean proveydos á otros oficiales hasta que sean vistas sus residencias, porque mejor conste como se deva proveher y se provean y hordenen las provisiones de los tales como conviene; pues en esto no ay diferencia de lo que esta proveydo en lo de los Corregidores; y ansi mismo mande que ningund Correxidor ni otro oficial de Justicia se ha tornado a proveher en el oficio que oviere tenido, á lo menos hasta que pasen quatro años entre la vna provision y la otra, porque cesen aficiones de los que hazen por ellos y los temores de los que pretenden quejarse de los agravios que han recibido.

A esto vos respondemos que se guarden las leyes.

XXXVIJ.

Otrosi, por quanto las Justicias de las Ciudades é villas destos reynos muchas vezes embian á los lugares y aldeas de su jurisdicion alguaziles y escrivanos a prender y hazer pesquisas sobre causas y cosas livianas de que se siguen tantas costas y molestias á los pobres y labradores que monta mas quel caso principal; Suplicamos á Vuestra Magestad lo mande proveher y remediar de manera que los labradores pobres y personas miserables no sean achacados ni molestados, mandando que las tales pesqui-

sas de cosas livianas que subcedieren en casos que aya querella ó pedimento de parte, se cometan á los Alcaldes y escrivanos de los tales lugares ques suficiente remedio para lo que en los tales casos se deviere proveher, y que cesando la querella y desistendose la parte querellante se guarde lo proviado en el capitulo cinquenta de las vltimas Cortes de Valladolid.

A esto vos respondemos que se guarde lo que esta proveido por las leyes.

XXXIX (1).

Asi mismo hazemos saber á Vuestra Magestad, que muchas Justicias destos reynos por se aprovechar, embian por la tierra algunos escrivanos y algunas vezes alguaziles con ellos á que reciban queexas de algunas personas si oviere quien las quiera dar, é hagan pesquisas generales é particulares y prendan los cuerpos y algunas vezes les dan comisiones que sentencien é determinen casos, de que resulta el ynconveniente é vexacion á los pueblos y pobres y labradores que viven en ellos ques notorio. Suplicamos á Vuestra Magestad lo mande proveher como cessen las tales comisiones y las vexaciones que resultan dellas.

A esto vos respondemos que mandamos que los nuestros Corregidores visiten las tierras de su governacion é aquellos é sus thenientes vayan quando fueren menester á entender en las cosas susodichas conforme á las leyes destos nuestros reynos, y que no embian á ellos alguaziles ni escrivanos á hazer pesquisas generales (2).

XI.

Asi mesmo dezimos, que muchos de los Corregidores é Jueces de residencia de las ciudades é villas destos reynos no guardan ni cumplen lo que les está mandado cerca de visitacion de los terminos de los pueblos que gobiernan, y si entienden en visitaciones es alguna poca parte de los

(1) Petición 4.^a de las que imprimió Pedro de Castro en 1545. (*Cortes de Carlos V*, t. xx, fol. 240.)

(2) Formó la ley 11, tit. 1, lib. viii de la Nueva Recopilación, y pasó á ser la 8.^a, tit. xxxiv, libro xii de la Novísima.

dichos terminos y no en todo, de que se siguen muchos ynconvenientes á las tales ciudades é villas y se rrecrecen muchos debates y contiendas entrellos y los pueblos que con ellas confinan; Suplicamos á Vuestra Magestad que para que los dichos Corregidores cumplan y hefetuen lo que cerca desto les está mandado, mande que no se les libre ni pague el postbrero tercio de su salario de cada vn año hasta que hayan hecho la dicha visitacion de terminos entera y como la deven hazer.

A esto vos respondemos, que mandamos que los nuestros Corregidores cumplan las leyes de nuestros reynos, y que para ello se vos den las cartas necesarias (1).

XLI (2).

Muchos Corregidores y Alcaldes de adelantamientos y otros Juezes que conocen de causas y cosas que le son cometidas por Vuestro real consejo y chancillerias, muchas vezes se descuydan en la presecucion y determinacion de las tales causas por saber que no han de hazer residencia dellas: Suplicamos á Vuestra Magestad se provea este ynconveniente, mandando en las residencias que se tomen á los dichos Corregidores y Alcaldes de adelantamientos y juezes, tambien se conosca de los agravios y excessos que ovieren hecho y cometido en los dichos casos de comissiones y se haga Justicia á las partes que en la dicha razon les quisieren pedir en las dichas residencias.

A esto vos respondemos que mandamos que de las demandas que fueren puestas á Corregidores y Juezes de residencia ó sus lugares tenientes de los casos en que ovieren conocido como Juezes de comision hagan residencia en el lugar donde hizieren su residencia y dentro del termino dellas (3).

XLII.

Avnque la horden judicial esta bien hecha, se vee por la ispiriencia que debria estar de manera que se escusasen muchas peticiones y acusa-

(1) Formó la ley 6.ª, tit. vi, lib. 111 de la Nueva Recopilación, pasando á ser la ley 12, título xxi, lib. vii de la Novísima.

(2) Petición 5.ª de las impresas en 1545. (*Cortes de Carlos V*, t. xx, fol. 240 vuelto.)

(3) Formó la ley 3.ª, tit. vii, lib. 111, de la Nueva Recopilación, pasando á ser la ley 4.ª, título xii, lib. vii de la Novísima.

ciones de rebeldias y otras cerimonias judiciales que son causa de grandes costas y daños; Suplicamos á Vuestra Magestad mande se haga vna horden judicial de manera que se ponga termino y freno á las dilaciones y cabilaciones que los pleyteantes y Abogados suelen tener para alargar los pleitos é impedir que no venga á estado de conclusion para poderse sentenciar por los Juezes.

A esto vos respondemos, que mandamos que en esto no se haga novedad.

XLIIIJ.

Suplicamos á Vuestra Magestad mande, que ansi los Juezes inferiores como del Consejo y Chancillerias, en las sentencias en que condenan á alguno en los frutos de la cosa que se sentencia, declaren la contia de los tales frutos porque se escusaran otro nuevo pleito que comunmente suele aver en la liquidacion de los frutos, porque estando así hordenado las partes articularan y proveheran cerca desto lo que convenga á su derecho.

A esto vos respondemos, que mandamos se den cedula por las nuestras residencias, que en quanto fuere posible travajen de determinar sobre los frutos quando buenamente se pudiere hazer, guardando la leyes destes nuestros reynos.

XLIIIJ (1).

Otrosi porque de relatar los escrivanos los processos á los Juezes al tiempo de las sentencias ay muy grandes ynconvenientes porque el que haze relacion del processo tiene voluntad de favorecer á alguna de las partes y porque lo suso dicho cesse. Suplicamos á Vuestra Magestad sea servido de mandar que al tiempo que se hiziere la dicha relacion se tenga la forma que se tiene en el Consejo y Chancillerias que sea que las partes esten presentes y sean para ello citados especialmente.

A esto vos respondemos, que los Juezes no han de tener relatores sino ver por si los procesos, y assi cessa el ynconveniente que dezis (2).

(1) Petición 6.ª de las que se imprimieron en 1545. (*Cortes de Carlos V*, t. xx, fol. 241 vuelto.)

(2) Formó la ley 17, tít. xviii, lib. 11 de la Nueva Recopilación, pasando á ser la ley 3.ª, tít. 16, libro xi de la Novísima.

XLV.

Otrosí sabrá Vuestra Magestad, que de no yr las apelaciones que se interponen de los Alcaldes de los adelantamientos hasta cantidad de seis mill maravedis en causas civiles á la Ciudad ó villa que es cabeza del tal adelantamiento, las personas que litigan andan destruidos y gastados en las Chancillerías y algunos por ser pobres y no poder seguir sus causas pierden su justicia; Suplicamos á Vuestra Magestad mande que las tales causas vengan en grado de apelacion á la Ciudad que es cabeza del dicho adelantamiento, al corregidor ó a su lugar theniente o al regimiento de la dicha Ciudad como mas Vuestra Magestad sea servido:

A esto vos respondemos que mandamos que no se haga novedad.

XLVJ.

Muchos labradores en estos reynos con necesidad que tienen toman fiados los bueyes y bestias de labor, y porque no les pagan á los plazos que estan obligados comunmente, executan sobrello y les llevan las Justicias la dezima de las tales exsecuciones y señaladamente en Corte y adelantamientos y en la mejor parte destes reynos de lo qual se le recrece vexacion y costas; Suplicamos á Vuestra Magestad tenga por bien, que quanto á estos se moderen los derechos de las tales exsecuciones y señaladamente que la Justicia de Corte y adelantamientos en estas exsecuciones que se hizieren contra labradores, se conformen con los derechos que se acostumbran llevar en las ciudades villas y lugares donde los tales labradores que son exsecutados vivieren y no lleben la dezima donde no ay costumbre de la llevar.

A estos vos respondemos que mandamos que se guarden las leyes y aranzel que sobre esto disponen.

XLVIJ (1).

Asi mismo los dichos labradores resciben otras vexaciones y molestias que sobre muy pequeñas causas son traydos de los pueblos donde

(1) Peticion 7.^a de las que se imprimieron en 1545. (*Cartas de Carlos V*, t. xx, fol. 240 vuelto.)

biven ante los Juezes de las Ciudades y de los adelantamientos, y muchas vezes acaesce, que son mas las costas por los dias que entienden en travajar que en lo principal. Suplicamos á Vuestra Magestad mande que la facultad que los Alcaldes de los lugares y aldeas tienen de conocer de cosas hasta en contia de sesenta mill maravedis se entienda en quantidad de cient mill maravedis, porque se provea mucha parte de los inconvenientes y que los Alcaldes del adelantamiento ni otras Justicias mayores no puedan conocer hasta en la dicha cantidad de cient mill maravedis.

A esto vos respondemos que nos parece bien lo que nos suplicays y es nuestra merced y voluntad de lo conceder: assi que en los lugares que tienen costumbre que los Alcaldes dellos conoscan hasta sesenta maravedis de aqui adelante puedan conocer hasta en suma y contia de cient mill maravedis (1).

XLVIJ.

Otrosi se vee por la espiriencia, que los acrehedores cobran con mucha dificultad sus deudas é los deudores tienen mucho aparejo en la leyes para alargar las pagas, porque las leyes que ponen la horden que se ha de tener en exsecutar y proceder y rematar y hazer pago á la parte, requiere muchas cosas en que por la mayor parte se yerra. Suplicamos á Vuestra Magestad mande, que quando la deuda fuere cierta y devida avnque el Juez no guarde en todo la horden, los Juezes superiores confirmen la paga y que solo se rrevoque la execucion en quanto á las costas que oviere llevado los Juezes y alguaziles que ovieren errado le execucion y no en quanto á la parte á quien justamente es devida la deuda.

A esto vos respondemos, que se guarde lo que esta proveydo por las leyes destos reynos.

XLIX (2).

Otrosi porque muchos Juezes no quieren exsecutar las sentencias arbitrias dadas por arbitros Juris diziendo que la ley de Madrid habla solo

(1) Este acuerdo no se tradujo en ley ni en la Nueva ni en la Novisima Recopilación.

(2) Petición 8.^a de las que se imprimieron en 1545. (*Cortes de Carlos V*, t. xx, fol. 242.)

en arbitros arbitradores amigables componedores y en las Audiencias y Chancillerías ha avido diversas opiniones acerca del entendimiento de la dicha ley de Madrid y sentencias contrarias y pleytos remitidos por do parece que ha avido diversidad de votos. Suplicamos á Vuestra Magestad mande que la dicha Ley de Madrid se execute y guarde en qualquier sentencia arbitraria, agora sea de arbitrador ó amigable componedor ó de arbitro Juris por que esto parece la intencion de la ley y á lo menos esta intencion se devia y deve tener por escusar pleytos. Vuestra Magestad mande proveher é aquello que mas convenga para mejor expedicion de las tales cosas.

A esto vos respondemos que nos parece bien y declaramos que la dicha ley aya lugar en qualquier arbitro arbitrador nombrado de consentimiento de partes (1).

I.

Asi mesmo sabrá vuestra Magestad que son muchos los pleytos que se tornan a rresucitar diziendo los vencidos que intentan nuevos remedios y nuevas acciones ya conte coque los Juezes avnque hablen quel autor tiene justicia por otra via y no por la que intento le resivan el derecho a salvo para que lo pida de nuevo diziendo, que su contrario no esta defendido en quanto aquel derecho y asi se tornan á comenzar los pleytos; de nuevo suplicamos á Vuestra Magestad, que pues segun de las leyes destes reynos los Juezes han de juzgar sabida la verdad, proveha y mande como esto se entienda como quiera que con este del proceso avnque no sea conforme al pedimiento, y que quando quiera que se oviere pedido cumplimiento de Justicia sea visto deducir la parte que pide todo su derecho avnque las palabras de los pedimentos se inpropien ó no lo digan, porque estando hecha esta declaracion los demandados se defenderán por todas maneras que les pareciere que se puedan y deven defender y escusarse á que los Juezes no declaren sus votos y otros ynconvenientes grandes.

A esto vos respondemos que se guarden las leyes que sobresto disponen.

(1) Formó la ley 4.^a, tit. XXI, lib. IV, de la Nueva Recopilación, pasando á ser la 4.^a, título XVII, libro XI de la Novísima.

L.J.

Otrosi; porque en las denunciaciones que se hazen de nueva obra las partes contra quien se haze resciben mucho daño y perjuicio á causa de esperar tres meses y hasta ser aquellos pasados no se remite la denunciaçion ni se dá licencia para que puedan hedificar y pues el hedificar es pro y bien publico; Suplicamos á Vuestra Magestad que se provea como este término sea mas limitado o se cometa al Juez la limitacion del, pues en otros casos de mas calidad la ley lo comete á los Juezes y que dando la parte fianzas de demoler lo que hedificare no trayendo Justicia, se proveha como cese la malicia ó injusticia de los que empidieren las dichas obras.

A esto vos respondemos que no se haga novedad.

L.II.

Otrosi porque muchos pleytos se recrecen vnas veces por culpa y otras por malicia de los escrivanos que en los contratos que antellos se otorgan ponen clausulas ó las dexan de poner sin que las partes tengan noticia dello, parece que seria cosa conveniente que Vuestra Magestad mandase á hombres sabios que hiziesen vna nota de todos los contratos que en estos reynos se acostumbran hazer y que los tales escrivanos fuesen obligados á hazer los contratos por las tales notas y no añadir ni menguar cosa dellas, salvo quando las partes otorgantes lo concertasen de otra manera: Suplicamos á Vuestra Magestad lo mande proveher por esta vía ó por otra que mas convenga al remedio desto.

A esto vos respondemos que no se deve hazer novedad.

L.III.

Otrosi suplicamos á Vuestra Magestad mande proveher que las mujeres honrradas no sean presas en las carceles publicas por delitos y causas livianas y porque no se les aya de inponer pena corporal, porque en los tales casos comunmente acaesce ser mas grave la pena de la prision que la que se impone por delito.

A esto vos respondemos, que se guarden las leyes que sobresto disponen.

LIIIIJ.

Muchas vezes se ha pedido y suplicado á Vuestra Magestad, que por escusar molestias y vexaciones que se hazen á sus vasallos tenga por bien que quando las condenaciones de delitos fueren pecunarias y de poca cantidad, dando fianzas los presos sean sueltos durante el apelacion, agora la tornamos á suplicar, porque nos parece tan conforme á equidad que sin escrupulo de conciencia no podemos dexarlo de suplicar.

A esto vos respondemos, que mandamos que se guarden las leyes.

LV.

En otras Cortes esta suplicado á Vuestra Magestad que mandase que los letrados ordenasen las sentencias que piden en los pleytos que ayudan y las diesen á los Juezes: Suplicamos á Vuestra Magestad mande que así e haga ó a lo menos que en los tiempos de bien provado pongan la sustancia de la Sentencia que piden, porque se siguiran los provechos que estan expresados en el dicho Capitulo.

A esto vos respondemos que no se haga novedad.

LVJ.

Otrosi, porque muchos labradores por no pagar residencia á los señores de las tierras que dellos tienen arrendadas, alegan esterilidades yndevidas, Suplicamos á Vuestra Magestad se provea que los labradores que de la tal excesion ó remedio si quisieren ayudar, lo pongan antes de cogido el fruto, porque en esto se provee á su justicia quando la toviere y se remedia á la calunia de los que la oponen con malicia.

A esto vos respondemos que se guarden las leyes que sobresto disponen.

LVIIJ.

Item por quanto los que piden terminos vltamarinos, especialmente para las Indias, procuren de llevar receptores viejos ó enfermos porque haya impedimentos ó se prorroguen los tales terminos: Suplicamos á Vuestra Magestad mande, que quando los dichos términos se ovieren de proveher para las Indias ó Islas, se cometa la recepcion de los testigos á las Chancillerias y gobernadores que alla ay porque cesen los dichos ynconvenientes.

A esto vos respondemos, que mandamos que los nuestros presidentes y oydores lo provean quando oviere caso semejante guardando las leyes de nuestros reynos.

LVIIIJ.

Otro; por quanto los tutores y curadores de menores en las quantas que de sus bienes les dan procuran pleytos y dilaciones, suplicamos á Vuestra Magestad mande que la primera sentencia que se diere sobre razon de las dichas quantas, se execute dando la parte fianzas de bolver en lo que fuere revocada la tal sentencia.

A esto vos respondemos que se guarden las leyes que cerca desto disponen.

LIX.

Sabrá Vuestra Magestad que se rehusan muchos pleytos y se gastan muchas haciendas por yerros que hazen relatores en dexar de sacar testigos en la relacion ó poner palabras que no estan en el original, porque por la mayor parte sacan las relaciones muchachos ó las mesmas partes, y se siguen los perjuros de los abogados, que como es cosa notoria son muy hordinarios, y ay otros muchos inconvenientes que se atajaran si se proveyese que ansi los receptores de las Audiencias como los escrivanos que sacan procesos por compulsoria ó por apelacion, sacanse las provanzas por relacion. Suplicamos á Vuestra Magestad mande que se haga ansi,

porque allende de las causas dichas por que se deve proveher, será causa que los Juezes vean mas pleytos y que aya mas brevedad en la espedicion dellos.

A esto vos respondemos questa bien proveydo y no conviene hazer novedad.

I.X

Otro si hazemos saber á Vuestra Magestad, que muchas mugeres que no tienen hijos, por dar contentamiento á sus maridos, hazen donacion á su marido y el marido á la muger de sus bienes, á fin y efecto de defraudar á sus padres que no hereden sus bienes, lo qual dizen que pueden hazer conforme á vn parecer y opinion del doctor palacios rubios en su repeticion (*de donationibus inter virum et uxorem*). Suplicamos á Vuestra Magestad mande proveher como las donaciones que se hizieren ó estovieren hechas de la manera susodicha, no valan en perjuicio de los ascendientes, salvo en el tercio de sus bienes, por evitar pleytos que desto subceden y por la equidad que en ello concurre.

A esto vos respondemos que se guarden las leyes destes reynos que sobresto disponen.

I.XJ (1).

Otro si suplicamos á Vuestra Magestad mande que se recopile el quaderno de las leyes de alcavalas y de las otras leyes y quadernos conque se arriendan todas las rentas reales, porque estan muy confusas y desordenadas, y ay muchas leyes superfluas, dubdosas y achacosas, porque se escusen muchos inconvenientes que desto se siguen.

A esto vos respondemos que se haga assi y que los del nuestro Consejo tengan particular cuidado de le poner en execucion con brevedad (2).

L.XIJ (3).

Por los Capítulos de las Cortes de madrid y Valladolid que disponen cerca de los censos alquitar, está muy proveydo lo que en ellos se deve

(1) Petición 9.ª de las que se imprimieron en 1545. (*Cortes de Carlos V*, t. xx, fol. 242.)

(2) Este acuerdo no produjo ley, ni en la Nueva ni en la Novísima Recopilación.

(3) Petición 10.ª de las que se imprimieron en 1545. (*Cortes de Carlos V*, t. xx, fol. 242.)

hacer, porque muchos contratan con cobdicias deshordenadas, buscan modos y cautelas como defraudar el efecto de las dichas leyes echando zensos al quitar de miel, y de cera, xabon, vino, gallinas, tocino y queso, y otras muchas cosas de que consiguen doblado interesse que al respecto de catorze mill maravedis el millar que las dichas leyes disponen y los que toman los tales censos con la necesidad que tienen del dinero que les han de dar, otorgan todo lo que les piden. Suplicamos á Vuestra Magestad lo mande proveher de manera que los dichos fraudes y cautelas cesen, mandando que en qualesquier cosas que se ovieren impuesto o impusieren los tales censos que no sea moneda, sean reduzidos arrazon de catorze mill el millar que esta proveydo, y que no puedan llevar juntamente con ello gallinas ni vino ni otra cosa alguna que acreciente el dicho respecto, lo qual se entienda y extienda en todas los contratos hechos y en los que de aqui en adelante se hizieren de los dichos censos alquitar.

A esto vos respondemos y declaramos, que se entienda la dicha ley de Madrid sobre los censos al quitar á estas cosas y otras qualesquier que no sean en dineros (1).

I.XIIJ.

Item dezimos, que muchos vezinos destos reynos dan heredades y otros bienes rayces á censo de pan, ó vino, ó acyte, ó otras cosas con que lo puedan redimir por el precio que entrellos se concierta, y entre los contratantes subceden litigios altercando si el tal censo se ha de reducir á dinero como lo demas ó si se ha de pagar en las tales cosas, y pues en los tales contratos no interviniendo dinero, esta claro que cesa la necesidad del labrador ó persona que lo toma y sabe muy bien lo que contrata. Suplicamos á Vuestra Magestad que mande que quando los tales censos se ovieren ynuesto por heredades, que los que lo han de pagar resciben, no rescibiendo el que se obliga al censo pecunia alguna juntamente con la tal heredad que valga y se pague en pan ó vino, den otras cosas qualesquier que entre los contratantes se concertare, conforme á los contratos que de las tales contrataciones hizieren, ó mande proveher en esto lo que mas se justifique, de manera que cese la ocasion de los tales litigios.

(1) Formó la ley 4.ª, tit. xv, lib. v de la Nueva Recopilación, pasando á ser la 3.ª, tit. xv, lib. x de la Novísima.

A esto vos respondemos que se guarden las leyes que sobresto disponen (1).

LXIIIJ (2).

Asi mismo se escusarian muchos pleytos sabiendo los compradores los censos y tributos e impusiones é hipotecas que tienen las casas y heredades que compran, lo qual encubren y callan los vendedores. Suplicamos á Vuestra Magestad mande que en cada Ciudad, villa ó lugar donde oviere cabeza de jurisdiccion aya una persona que tenga un libro en que se registren todos los contratos de las qualidades dichas: y que no registrandose dentro de vn termino no hagan fe ni pueda ni se juzgue conforme á ellos, ni por ellos sea obligado á cosa alguna ningund tercero poseedor, avnque tenga causa del vendedor, y quel tal registro no se muestre á ninguna persona, sino quel registrador pueda dar fe si ay ó no algun tributo ó venta anterior á pedimiento del vendedor.

A esto vos respondemos que mandamos que se haga ansi como nos lo suplicays (3).

LXV.

Otrosi suplicamos á Vuestra Magestad, que en los lugares esentos y donde los hijos dalgo no pueden provar sus hidalguías por andar fuera de padrones y repartimientos de pecheros, pues no los ay en las tales lugares, mande que baste provar sus hidalguías por otros modos é indirectas porque si ansi no se hiziese seguir se ya que muchos que son notoriamente hijos dalgo perdiesen sus privilegios, y ansi mesmo mande que los que ovieren provado su hidalguía en un lugar conforme á lo proveydo por las leyes, que en esto disponen, le valga para en otros lugares donde tienen haciendas ó donde le conviniere aprovecharse del tal privilegio.

A esto vos respondemos que mandamos que se guarden las leyes.

(1) Formó la ley 4.^a, tít. xv, lib. v de la Nueva Recopilación, pasando á ser la 3.^a, tít. xv, lib. x de la Novísima.

(2) Peticion 11.^a de las que se imprimieron en 1545. (*Cortes de Carlos V*, t. xx, fol. 242.)

(3) Este acuerdo no produjo ley ni en la Nueva ni en la Novísima Recopilación.

LXVJ.

Otrosi suplicamos á Vuestra Magestad se mande proveher que los hijos dalgos sean admitidos en los lugares donde biven en los concejos y officios dellos juntamente con los labradores y pecheros vezinos de los tales lugares.

A esto vos respondemos que mandamos que se guarden las leyes.

LXVIJ.

En las Cortes de Toledo mando Vuestra Magestad, que de los Alcaldes de la hermandad de seis mill maravedis abaxo se pudiese apelar y apelase para los Corregidores ó Alcaldes mayores mas cercanos, é agora por defraudar lo susdicho, los dichos Alcaldes de la Hermandad han buscado maneras para que la dicha ley no pueda aver efecto, y es quen qualquier condenacion que hazen de los dichos maravedis abaxo ponen pena de destierro voluntario ó como se les antoje y así que de la dicha ley defraudada y estan los dichos ynconvenientes que antes que se hiziese, Suplicamos á Vuestra Magestad sea servido de mandar que la dicha ley se guarde avnque en la tal condenacion de seis mill maravedis abaxo se ponga pena de destierro.

A esto vos respondemos que se guarden las leyes que sobresto disponen.

LXVIIJ.

Otrosi dezimos que no obstante que por leyes y prematicas destes reynos estan vedados y proyvidos los estancos, en muchas partes especialmente de señorío, no se guardan las dichas leyes y ay los dichos estancos; Suplicamos á Vuestra Magestad les mande quitar y guardar las dichas leyes.

A esto vos respondemos que se guarden las leyes que sobresto disponen y se den provisiones para ello.

LXVIIIJ.

En las causas ceviles y de poca cantidad, despues de la revista ha lugar la suplicacion con las mill y quinientas de que se ayudan las partes que pretenden rescebir agravio de las penas, sentencias y en las causas creminales despues de la revista de los Alcaldes no ay recurso alguno aunque se trate de la vida ó de mutilacion de miembro del acusador y avnque concurra con esto condenacion de bienes en mas cantidad de la que fuere necesaria en lo cevil para la suplicacion con las mill y quinientas y porque en las causas de mas peso, ynportancia y peligro deve aver mas cautela y diligente exsaminacion, parescenos que convenia que en las tales causas creminales oviese otra instancia en que concurriese oydores; Suplicamos á Vuestra Magestad lo mande tratar entre personas suficientes á su dicion y proveher como mas servido y convenga, y que á lo menos donde ay la dicha condenacion de bienes en que abria lugar la suplicacion siendo la causa cevil la aya aunque sea la causa criminal.

A esto vos respondemos, que mandamos que los del nuestro Consejo lo platiquen, y que los nuestros presidentes e oydores embien su parescer cerca desto, y visto todo mandaremos proveher lo que mas convenga.

LXX.

Otrosi dezimos que ay tanta deshorden y rotula en los juegos de naypes y dados, que no se puede numerar los daños y ofensas de nuestro Señor que destos se recrecen y las disiones de las leyes y prematicas destos Reynos que cerca destos disponen; mas abran de aprovechar á los oficiales de la Justicia que las exsecutan que de remediar los casos y sus inconvenientes, Suplicamos á Vuestra Magestad lo mande platicar y provcher como cesen los dichos daños, porque nos paresco que sería menor ynconveniente vedar del todo el juego de naypes y dados como se ha hecho en el reyno de portugal que permitirle no remediando los inconvenientes que de aquesto se siguen, y sobre todo le encargamos su real conciencia.

A esto vos respondemos que se guarden las leyes que cerca desto disponen.

LXXJ.

Item hazemos saber á Vuestra Magestad que muchas Justicias en estos reynos buscan modos y maneras en lo del traer de las armas por donde se pueden aprovechar, haciendo vedamientos dellas de su oficio y con acuerdo de los regidores que con ellos se Juntan en muchos lugares que no ay necesidad de las vedar y buscando otros modos y maneras de que los pueblos reciben molestias y vexaciones: Suplicamos á Vuestra Magestad mande que cerca dello las dichas Justicias guarden lo que esta proveydo y mandado y que no defiendan otros lugares algunos mas de aquellos que por lo proveido estan declarados no embargante qualesquier hordenanzas que en contrario se ovieren fecho ó hizieren.

A esto vos respondemos que se guarden las leyes que cerca desto disponen.

LXXIJ.

En las Cortes vltimas de Valladolid en el Capitulo cinquenta y tres á suplicacion del reyno, Vuestra Magestad mandó que no se tomasen ni truxesen de los lugares y aldeas para su Corte mas que ciento y veinte camas de ropa que reservó para sus guardas de cavallo y pie y á esta Ciudad que es el primer aposento que despues se ha hecho se han traido de los lugares y aldeas mas de dos mill camas, y finalmente todas las que de antes se trayan y mas sin que la dicha ley aya traydo hefecto alguno, y porque esto es vn ramo de la deshorden de las posadas que tantas vezes se ha suplicado, Suplicamos á Vuestra Magestad mande mirar y considerar que pues nuestro señor ha dotado á vuestra real persona de tanta igualdad y zelo de Justicia, no es justo que pase ni consienta vna cosa tan deshordenada porque la paga de las posadas que el reyno pide á los que la han de hazer para sus haciendas es poco dañosa y para sus conciencias es necesaria, porque si la costumbre permite el no pagar el perjuicio del prójimo contradize la execucion desta costumbre y los provechos que traerian la provision desto serian muchos, y entrellos que cesaria la vexacion desto de la ropa porque en las posadas la ternian para dar y cesaria mucha parte de la vexacion de carretas y bestia de guía, porque

los cortesanos no traerian tanta ropa, mesas, sillas y vancos y otras cosas, sabiendo que en las posadas lo hallaron y abia copia de aposentos para todos, y finalmente en los Cavalleros é hijos dalgos que esto parece cesaria vn agravio tan abjeto y ageno de su estado y calidad y en el estado comun cesaria esta carga que seria algund alivio de las cargas que llevan, y esto y todo lo demas que por parte del reyno está apuntado en las Cortes pasadas representamos á Vuestra Magestad mande que cerca dellos guarde la prematica hecha por el rey Catholico en las Cortes de Burgos el año de quinze y las carretas y bestias de guia se manden tasar á mas precio, porque desta manera se tomara menos y ninguno tomara mas de las que oviere menester.

A esto vos respondemos que lo mandaremos proveher é como convenga á nuestro servicio y bien de nuestros subditos.

LXXIIJ.

Otrosi porque de se vender las mercaderias enfardeladas y fiadas los que las compran resiben engaño, suplicamos á Vuestra Magestad mande que no se puedan vender enfardeladas porque se excusaran muchos fraudes que en ello se cometen.

A esto vos respondemos que se guarden las leyes de estos nuestros reynos.

LXXIIIJ (1).

Otrosi dezimos que muchos cirujanos llevan examen de los protomedicos y curan por ellos en las Ciudades y villas destes reynos, y acaesce muchas vezes, que algunos dellos son tan ydiotas e indoctos y es muy perjudicial á la republica dejallos vsar y exercitar los dichos officios. Suplicamos á Vuestra Magestad mande que quando pareciere el dicho ynconveniente é insuficiencia de los tales cirujanos la Justicia y regimiento del pueblo se pueda entremeter á conoscer dello y proveher lo que convenga á la republica no obstante la licencia y aprovacion de los medicos.

A esto vos respondemos, que si los dichos protomedicos embiaren co-

(1) Petición 12.^a de las que se imprimieron en 1545. (*Cortes de Carlos V*, t. xx, fol. 242.)

missarios fuera de las cinco leguas de nuestra Corte, las nuestras Justicias los prendan y los enbien presos á la Carcel de nuestra Corte y sean castigados y avisen de qualquier desorden que en esto aya al nuestro Consejo para que se provea (1).

LXXV (2).

Otrosi suplicamos á Vuestra Magestad mande que lo mismo del capitulo de suso se haga con los albeytares y herradores.

A esto vos respondemos lo que vos esta respondiolo al capitulo antes deste (3).

LXXVI.

En muchas de las Cortes pasadas se ha suplicado á Vuestra Magestad mandase que no se sacasen corambres ni cordovanes destos reynos por la carestia que subcedia por ello en el prescio del calzado y porque por no se aver proveido de cada día crece mas este ynconveniente que al presente es grande, Suplicamos á Vuestra Magestad lo mande proveher como le está suplicado.

A esto vos respondemos, que se guarden las leyes de nuestros reynos que sobresto disponen y para ello se vos den las cartas necesarias.

LXXVII.

Asi mismo suplicamos, á Vuestra Magestad mande que la provision del sacar bena que tienen proveida en las Cortes vltimas de Valladolid se guarde y vaya adelante por la notoria vtilidad que dello á estos reynos se sigue.

A esto vos respondemos que se guarde la ley que sobresto dispone.

(1) Formó la ley 4.ª, tit. xv, lib. III de la Nueva Recopilación, pasando á ser la 3.ª, título x, lib. VIII de la Novísima.

(2) Petición 13.ª de las que se imprimieron en 1545. (*Cortes de Carlos V*, t. xx, fol. 242.)

(3) Formó la ley 2.ª, tit. XIX, lib. III de la Nueva Recopilación, y pasó á formar la 2.ª, título XIV, lib. VIII de la Novísima.

LXXVIIJ (1).

Muchas vezes esta suplicado á Vuestra Magestad cerca de la iguala que conviene hazerse de las provincias, ya esto esta respondido por Vuestra Magestad que ya lo tiene en cargo y se hará. Suplicamos á Vuestra Magestad lo mande executar luego con toda brevedad antes que se haga el repartimiento del servicio que agora se otorgare.

A esto vos respondemos que se haga la yguala de las provincias como se hizo de las vezindades (2).

LXXIIIJ.

En las Cortes pasadas de Valladolid en el capitulo ciento y tres se suplico á Vuestra Magestad mandase proveher como cesase la toma que se hazia á los mercaderes y otras personas que traian oro de las Indias por los inconvenientes que alli se espresan, y Vuestra Magestad respondió que ternia consideracion á lo en la dicha suplicacion contenido y no avemos visto remedio alguno, antes ha crecido el dicho inconveniente, y demas de ser el daño y perjuicio vniversal para estos reynos y para las Indias, muchos particulares á quien toca publican grandes quexas y agravios y otros tienen aquí sus procuradores que solicitan el remedio desto ante Vuestra Magestad y su Consejo y por todas las vias que les parece que pueden aprovecharse en esto, no sabemos otra cosa que suplicar ni dezir sino representar á Vuestra Magestad que pues es la fuente de donde ha de proceder el remedio á los agravios, no es justo que permita ni tenga por bien que este pase adelante, porque en esto y en todo resplandezca en Vuestra Magestad la justificacion y clemencia que de nuestro Señor tiene recibida.

A esto vos respondemos que ya tenemos proveydo lo que en ello se ha de hazer.

(1) Petición 14.ª de las que se imprimieron en 1545. (*Cortes de Carlos V*, t. xx, fol. 241.)

(2) Formó la ley 5.ª, tít. vi, lib. vii de la Nueva Recopilación, y pasó á ser la 6.ª, tít. xxiii, lib. vii de la Novísima.

LXXX.

Otrosi porque muchos estrangeros han tomado el trato de las Indias en perjuicio de los naturales que contratan y de todo el reyno por la moneda que se saca del por los tales contratantes, suplicamos á Vuestra Magestad que guardando en esto la horden que mandaron dar los reyes Catholicos los dichos mercaderes no contratan en las Indias ni se les de para ello cedulas ni cartas de naturaleza, y si se les diere sean obedescidas y no cumplidas porque cesen los ynconvenientes que desto se rrecrecen.

A esto vos respondemos que ya los tenemos provehidos.

LXXXJ.

Asi mesmo se ha dado á Vuestra Magestad noticia en otras Cortes de los agravios que hazen los Alcaldes de mestas y cañadas, y porque en alguna manera se modere esta vexacion, suplicamos á Vuestra Magestad mande que los Jueces hordinarios de las ciudades villas y lugares donde esto acaesciere conoscan de los tales agravios, y que en los casos que las sentencias de los dichos Alcaldes fueren de seis mill maravedis abaxo se apele para la Justicia hordinaria ó para el regimiento porque será quitar molestias y costas á vuestros subditos y vasallos.

A esto vos respondemos que mandamos que se guarde lo por nos cerca desto proveydo.

LXXXIJ.

Otrosi suplicamos á Vuestra Magestad asi mesmo mande proveher lo que le esta suplicado en las Cortes de Valladolid capitulo veinte y nueve en lo tocante á los dichos Alcaldes de mestas y cañadas, porque cesen las molestias y vexaciones que vuestros subditos resciben.

A esto vos respondemos que mandamos que se guarde lo por nos provehido cerca desto.

LXXXIIJ.

Otrosi dezimos que si los rios caudalosos destos reynos se navegasen seria en mucha vtilidad y provecho de todo el reyno, y ay á lo mas personas que platican en que se podria dar medio para que esto se efectuase de manera quel inconveniente fuese poco y se consiguiese muy grand fruto, Suplicamos á Vuestra Magestad los mande oyr y hallándose camino por donde se pueda hefectuar, tenga por bien que se efectue vna cosa tan vtil al bien y procomun destos reynos y Vuestra Magestad dipute personas del su Consejo que entiendan en esto.

A esto vos respondemos, que mandaremos diputar personas que oyan cerca de lo juzgado en vuestra suplicacion á los que dezir que sabrán dar horden en esto.

LXXXIIIJ.

En las Cortes pasadas se suplico á Vuestra Magestad se quitase el vedamiento de las mulas ó se moderase por los muchos ynconvenientes que ha traydo y trae y porque estos de cada dia son y se sienten mas, Suplicamos á Vuestra Magestad tenga por bien de quitar la dicha proybicion y dar libertad á sus subditos y vasallos que vsen de las mulas como solian, porque dello estos reynos rescibirán grand merced y criarse han mulas para la lavor de las tierras, que ay muy grand falta dellas y seguirse han otros provechos de mucha calidad é ymportancia y cesarán muchas vexaciones y molestias que resciben vuestros subditos y vasallos.

A esto vos respondemos, que ya por nuestra Carta tenemos mandada dar en estos moderacion que vereis.

LXXXV.

En muchas de las Cortes pasadas ee ha dado parte á Vuestra Magestad de las vexaciones que hacen los pesquisidores é Juezes de comision suplicandole por el remedio dello, y de cada dia crece este inconveniente y se

han añadido muchos salarios á los tales Juezes, mas de lo que por leyes destes reynos esta moderado, agora lo tornamos á suplicar á Vuestra Magestad que mande que haya numero cierto dellos y no vayan á costa de culpados, segund Vuestra Magestad se profirio de lo mandar proveher en Cortes pasadas, y que estos den fianzas de estar á justicia sobre los agravios que hizieren y questos sean señalados por el presidente y los del vuestro Consejo questan informados de las personas por las exsaminaciones que han fecho de sus obras y suficiencias, y si fuere posible Suplicamos á Vuestra Magestad mande que cesen los dichos Juezes pesquisidores ó á lo menos en los lugares donde oviere Corregidor ó Juezes de residencia de Vuestra Magestad, y en caso que lo susodicho Vuestra Magestad no sea servido de lo mandar proveher se moderen los salarios de los Alcaldes de Corte y alguaciles y otros Juezes de comision.

A esto vos respondemos que por agora no conviene que se haga novedad y se terna cuydado que las personas que fueren por pesquisidores tengan las calidades que se requieren.

LXXXVJ.

Otrosi suplicamos á Vuestra Magestad de aqui adelante no se provean Juezes de terminos sino á pedimiento de las ciudades é villas destes reynos y no de personas particulares, que lo hazen por pasiones y por fatigar á muchas personas que no tienen culpa.

A esto vos respondemos que mandaremos mirar lo que mas conviniere á los pueblos.

LXXXVIJ.

Otrosi suplicamos á Vuestra Magestad mande que lo proveydo en las Cortes de Madrid cerca de que no se lleve en los cambios mas de diez por ciento cada año se guarde y efectue, y no se lleven los catorze por ciento que de presente vsan llevar é porques en mucho perjuicio de los que pagan los tales cambios.

A esto vos respondemos que mandaremos que se guarde la ley que cerca desto dispone (1).

(1) Formó la ley 9.ª, tít. viii, lib. v de la Nueva Recopilación, pasando á ser la 20, título 1, lib. x de la Novísima.

LXXXVIIJ (1).

Suplicamos á Vuestra Magestad que se guarden los capitulos de los Corregidores y Juezes de residencia cerca de las condenaciones que se hizieren á los Juezes y sus oficiales de cantidad de tres mill maravedis abaxo que se manda que se exsecute, sin embargo de la apelacion que interpusieron y siendo de mayor quantia la depositen y que no se de sobrello la carta acordada que se da en el vuestro Consejo, porque las partes á quien tocan las condenaciones que se lanzen contra los dichos Juezes por ser tan poca cantidad no la prosiguen, y desta manera pierden su justicia.

A esto vos respondemos que mandamos que se guarden los capitulos de los Corregidores con la moderacion de la Carta que sobresto se acostumbra dar (2).

LXXXIX.

Asi mismo suplicamos á Vuestra Magestad mande proveher lo que en otras Cortes le está suplicado en razon de que no se repartan subsidios ni otras contribuciones eclesiasticas sobre los Juros que estan situados en las tercias ni sobre las dichas tercias porque cese el perjuicio de los que tienen los dichos Juros y tercias.

A esto vos respondemos que no se haga novedad.

LXI.

Otrosi suplicamos á Vuestra Magestad mande que lo que esta proveido cerca de que las medidas de pan é vino sean en todo el reyno conforme se estienda tambien al reyno de Galicia donde no se guarda, y ansi mesmo mande que la medida de Azeite sea Igual en todo el reyno, porque ay en todo el muy grand confusion de medidas.

A esto vos respondemos que lo mandaremos proveher como convenga.

(1) Petición 15.^a de las que se imprimieron en 1545. (*Cortes de Carlos V*, t. xx, fol. 241.)

(2) Este acuerdo no produjo ley ni en la Nueva ni en la Novísima Recopilación.

LXLJ.

Otrosi hazemos saber á Vuestra Magestad que la dispusicion de la ley de toro que habla sobre la pena de los que contrahen matrimonio que la Iglesia tiene por clandestino es muy justa y santa, y por la ispiriencia se ha visto que la observancia y exsecucion de la dicha ley ha sido y es muy vtil y provechosa, y porque muchas vezes acaece que muchos hijos varones mochachos de poca hedad se han casado y casan sin licencia de sus padres con personas viles y de mala fama y otros con mucha desigualdad de estado, de que se les sigue á ellos y á sus padres mucho daño y perjuicio, Suplicamos á Vuestra Magestad mande que la dispusicion desta dicha ley en quanto dispone que los padres puedan desheredar á sus hijos se entienda tambien contra los hijos varones, á lo menos si se casare antes de la hedad de veinte é cinco años.

A esto vos respondemos que se guarde la ley que sobre esto dispone.

LXLIIJ.

Algunas Ciudades destes reynos han dado noticia en estas Cortes que los lobos se mulplica mucho y hazen muy grand daño en los ganados, Suplicamos á Vuestra Magestad mande que se acreciente el premio que se da á los que los mataren é que se puedan matar con escopeta y arcabuz y con todo linaje de yerba.

A esto vos respondemos questo se mirara quando se vjeren las horde-
nanzas sobre lo general que suplican de la caza.

LXLIIJ.

En muchas Cortes y en las vltimas de Valladolid capitulo sesenta y dos se ha suplicado á Vuestra Magestad tenga por bien de oyr por su real persona á los negociantes y querellantes que tienen necesidad de le informar de sus negocios, Suplicamos á Vuestra Magestad asi lo mande efetuar, porque demas del saneamiento de su real conciencia los tales negociantes y estos reynos recibirán grand contentamiento y merced.

A esto vos respondemos que así lo avemos hecho y hazemos y hazemos.

LXLIIIJ.

En las Cortes pasadas se suplico á Vuestra Magestad mandase declarar que la ley hecha en las Cortes de Madrid cerca de los graduados fuera de los estudios de Salamanca y Valladolid se entendiese en los que despues della se graduasen porque cesase el agravio de los que ya estaban graduados, Suplicamos á Vuestra Magestad que así lo mande declarar.

A esto vos respondemos que mandamos que se guarde la ley en lo que toca á lo que toca á la contribucion de pecheros.

LXLIV.

Otrosi suplicamos á Vuestra Magestad mande ver y confirmar las hordenanzas que las ciudades é villas destes reynos han embiado ó embiaren sobre la caza, por quanto lo ordenado por los de vuestro Consejo sobre lo susodicho no es suficiente remedio para todo el reyno.

A esto vos respondemos que las hordenanzas se verín en el nuestro Consejo y que vosotros declareis qual es lo que el reyno tiene por mas vtil.

LXLVJ.

Así mesmo dezimos que en el vender del pescado por cargas ay mucha desorden y engaño, porque los que lo traen de la mar á las ferias y mercados donde se suele vender no lo quieren vender al peso sino por cargas, diciendo que como lo compraron alla lo han de vender, y los que lo compran viendo que no lo quieren dar al peso y por la necesidad que tienen de comprar el dicho pescado teniendo respeto á lo que comunmente suele pesar cada carga, y acesce que venidos con ello á sus casas hallan mucha falta en el peso del dicho pescado por que los que lo vendieron hizieron fraudes en las dichas cargas sacando alguna parte della antes que lo vendiesen y otros semejantes, Suplicamos á Vuestra Magestad mande

que las dichas cargas de pescado no se puedan vender salvo al peso porque los tales vendedores no puedan vender lo que no traen y los que lo compraren consigan ó que piensan que compran.

A esto vos respondemos que las mas Justicias provehan lo que conviniere á la buena governacion.

LXLVIJ.

Otrosi á Vuestra Magestad es notorio como al presente se vsa en estos reynos el caminar por las postas asi los cavalleros como otras personas que van viajes, y los ostes de correo viendo las tales personas con necesidad los llevan derechos demasiados y les hazen llevar guias avnque sea de dia y personas conocidas y tienen muy malos cavallos y aderezos dellos, por cuya causa muchas vezes no hazen sus viajes como conviene y son estremadamente fatigados. Suplicamos á Vuestra Magestad mande que los dichos ostes de correos tengan su aranzel publico de lo que han de llevar por las postas que dieren y que no puedan llevar mas, y que siendo de dia y el tal cavallero ó gentil hombre que corriere no quisiere guia no se la den llevando fee del oste del primer lugar donde salió como dexo dada seguridad, é ansi mismo mande que los tales ostes tengan buenos cavallos y sillas y aderezos so graves penas, y se mande á las Justicias que lo hagan ansi guardar y que quando se visitaren por ellos los mejoren se visiten asi mesmo los tales ostes de correos.

A estos vos respondemos que lo mandaremos proveher como convenga.

LXLVIII.

Otrosi suplicamos á Vuestra Magestad mande proveher como la gente de sus guardas sea pagada y se les consine la paga, porque de no se hazer resciben muy grand daño y detrimento todos los pueblos donde las dichas guardas estan aposentadas porque demas de la carga del dicho aposento les toman y comen sus haziendas y ponen por escusa que no pagandoles no pueden pagar lo que asi toman.

A esto vos respondemos que nos tenemos especial cuidado dello y lo mandaremos proveher como convenga.

LXLVIIIJ.

Otrosi suplicamos á Vuestra Magestad mande que á los continos de casa se les haga merced que los tres meses de licencia hordinaria que tienen en cada vn año la puedan tomar ó en qualquier tiempo del año que quisieren y que se consignent los maravedis que se han de librar á los dichos continos en principio de cada vn año y que vna persona tenga cargo de los cobrar dandole salario conuiniente por ello á costa de los dichos continos.

A esto vos respondemos que mandamos que se guarde lo que esta mandado.

C.

Otrosi suplicamos á Vuestra Magestad no consienta ni de lugar á que la Iglesia de Cartagena sea molestada sobre la preheminiencia que tiene de la Iglesia de Orihuela porque esto yncumbe al estado destes reynos de Castilla, porque de estar así estan en mucha conformidad y sosiego y de la otra manera á Vuestra Magestad le consta las grandes diferencias que subcederian entre las dichas Iglesias.

A esto vos respondemos que lo mandaremos proveher como mas conenga al bien de aquella Iglesia y ciudad.

CJ.

Ya Vuestra Magestad sabe como el cuerpo y reliquias del santo y bien aventurado rey Don Hernando que gano á Sevilla vuestro revisabuelo esta en la ostra de la Iglesia mejor de la dicha Ciudad en vna capilla mas humilde y antigua de lo que conviene á la autoridad y dignidad de su gloria y real memoria y santas reliquias, Suplicamos á Vuestra Magestad mande hordenar y proveher como la dicha capilla se rrehedifique con el autoridad y hornato que conviene, porque es justo que desta y de todas maneras se honre el que Dios en el cielo y en la tierra tanto ha querido honrrar y ensalzar.

A esto vos respondemos que mandamos que se escriba al cabildo y al prelado quando lo oviere sobre lo juzgado en vuestra suplicacion.

C.II.

Otrosi suplicamos á Vuestra Magestad tenga por bien que los regimientos que vacaren en las Ciudades é Villas destos reynos se provean y haga merced dellos á personas naturales de las mismas Ciudades é Villas.

A esto vos respondemos que ternemos cuydado de proveher en esto lo que convenga.

C.III.

Otrosi dezimos que los porteros de Vuestra Casa real han conseguido de los reyes Catholicos que teniendo hijos suficientes para servir sus officios subcedan en sus lugares, suplicamos á Vuestra Magestad sea servido de les hazer esta merced.

A esto vos respondemos que ternemos cuydado de proveher en esto lo que convenga.

C.IIIJ.

Entre las leyes de estos reynos ay vna que dispone que ninguno pueda llevar cosa alguna que sea dezmera dentro de las doze leguas de aragon y navarra sin llevar alvalaes de guia sopena de lo aver perdido, Suplicamos á Vuestra Magestad mande moderar la dicha ley y que se estienda a no mas de dos leguas de los dichos reynos y las doze leguas quedan para las cosas vedadas y no para las dezmeras porque con esto se escusaran muchos robos y daños que las guardas de los dichos puertos hazen á los vezinos de los lugares dentro de las doze leguas que andan por ellas sin alvala de guia.

A esto vos respondemos que se guarde la ley que sobresto dispone.

C.V.

Hazemos saber á Vuestra Magestad, que muchas personas venden pan fiado en estos reynos en grand perjuicio de sus conciencias y en notable daño de los labradores y personas que con necesidad lo compran, porque valiendo vna hanega tres reales lo cargan á cinco ó á seis reales y los compradores por no se meter en pleitos y por no perder el credito para que les fien otra vez no piden Justicia ni la Justicia del pueblo lo remedian y porque esto es vna cosa de grande inconveniente, Suplicamos á vuestra Magestad lo mande proveher poniendo á los tales vendedores penas suficientes para que el pan que vendieren fiado sea al precio que valiere á la sazón que lo fian mas comunmente en los pueblos donde se entregare ó al precio que mas comunmente valiere por el mes que quisieren los contratantes, en el qual precio no puedan ellos averiguar salvo la Justicia y regimiento de los tales pueblos, y porque son muchos los que vsan esto que la tasacion que hizieren la Justicia y regidores sea comun á todos los casos de aquella calidad.

A esto vos respondemos que mandamos se guarde lo provehido por las leyes cerca dello.

C.VI.

Muchas cosas estan provehidas para que los escrivanos ordenen bien los contratos que antellos pasan así en los registros que quedan en su poder, como en lo que dan signado, y ha perescido por la espiriencia que los dichos escrivanos ponen algunas abrebiaturas en los contratos y autos que hordenan que tienen diversos entendimientos de que se causa dubda en la substancia de las tales escrituras, suplicamos á Vuestra Magestad mande que los tales escrivanos no vsen de las tales abrebiaturas salvo que por letras que signifiquen aquello de que dan fee y no otra cosa hagan los dichos contratos autos y escripturas porque cesen los dichos inconvenientes.

A esto vos respondemos que mandamos que se guarde la ley que cerca desto dispone.

C.VII.

En las Cortes de Toledo del año de veinte y cinco mando Vuestra Magestad hazer dos prematicas, la vna contra los que impetran beneficios Dignidades ecclesiasticas em perjuicio de vuestro patronadgo real, y la otra contra los que impetran los tales beneficios em perjuicio del derecho patrimonial que tienen los obispados de Burgos y Palencia y Calahorra, y segund la ispiriencia lo muestra las dichas provisiones no son suficiente remedio para obrar al audacia y cautela de que vsan algunos que residen en corte romana ansi naturales destos reynos como estrangeros, y porque esto es cosa tan importante, Suplicamos á Vuestra Magestad mande platicar y proveher en su remedio, y para esto nos parece que seria alguna parte, que no solamente las personas principales que impetran los tales beneficios fuesen punidos conforme á las dichas prematicas pero avn todos aquellos que les dieron consejo favor é ayuda siendo sus abogados procuradores notarios, siendo los tales así mesmo personas ecclesiasticas, y si fuesen seglares por el mismo hecho perdiesen todos sus bienes y fuesen desterrados destos reynos los quales no pudiesen alegar ignorancia mayormente en el derecho patrimonial de los dhos obispados pues es notorio el tal derecho, y porque en los dichos beneficios patrimoniales de todo se consiga el provecho é utilidad comun que dello redunda converna que Vuestra Magestad mande dar horden como en el obispado de Calahorra se procure por suficiencia de personas y no por antigüedad, y ansi mesmo que á los suposiciones no se admita salvo los que fueren presentes, porque de los ausentes no consta la suficiencia, y como de la espiriencia lo ha mostrado se siguen pleitos y molestias á los que son elegidos y converna asi mismo que Vuestra Magestad mande dar horden como los prelados de los dichos obispados ni alguno dellos no se entremetan en hacer collacion alguna emperjuicio del derecho patrimonial, y porque de los dichos yuconvenientes y de otros consta en vuestro real Consejo, Suplicamos á Vuestra Magestad lo mande proveher que asi conviene á su servicio.

A esto vos respondemos que por leyes de nuestros reynos esta bien proveido y que quando algun caso se ofreciere ocurran al nuestro Consejo.

C.VIII (1).

Asi mismo suplicamos á Vuestra Magestad que assi lo que esta proveido cerca de los dichos beneficios patrimoniales de los tres obispados de Burgos y de Palencia y Calahorra como lo demas que se proveiere se entienda y entienda á la villa de Agreda que tiene el mismo derecho de ser los Beneficios patrimoniales y asi mismo se entienda á muchas patronadgos de particulares que ay en estos reynos (2).

A esto vos respondemos que mandamos que las provisiones que se suelen dar en el nuestro Consejo para los beneficios patrimoniales se den para los otros donde oviere la dicha costumbre.

C.IX.

Suplicamos á Vuestra Magestad sea servido de mandar guardar á estos reynos lo que en otras Cortes tiene prometido cerca de no admitir estrangeros á las Preleacias é Dignidades y otros beneficios ecclesiasticos dellos de que Vuestra Magestad es patron ni los presentara ellos ni darles cartas de naturaleza, porque esto tiene estos reynos por tan importante que siempre lo quieren representar y reduzir de la memoria á Vuestra Magestad.

A esto vos respondemos que avemos tenido siempre respecto de lo que nos suplicays y lo ternemos y mandaremos que se guarde la ley que sobresto dispone.

C.X.

En las audiencias real de governador y Alcaldes mayores que Vuestra Magestad tiene en el reyno de galazia ay algunas cosas que conviene reformation y remedio, y es vna que los dichos Alcaldes son tres y vnas vezes

(1) Petición 16.ª de las que se imprimieron en 1545. (*Cortes de Carlos V*, t. xx, fol. 241.)

(2) Es la ley 23, tit. 111, lib. 1 de la Nueva Recopilación, que pasó á formar la ley 3.ª, título XXI, lib. 1 de la Novísima.

el vno esta doliente ó absente y otro á lo comum se ocupa con el governador en la visitacion de la tierra ques muy necesario y sería ynconveniente quitarle della, y desto subcede que muchas vezes no ay en la audiencia mas que vno dellos y otras vezes dos, de que se sigue dilacion en el despacho de los negocios, sería el remedio desto proveher otro Alcalde mayor para que fuesen quatro como son tres.

A esto vos respondemos que agora no hay dispusicion.

C.X.J.

É los dichos Governadores y Alcaldes mayor tienen sus ayudas de costa en las penas de camara aquellos condenan y el fiscal de la dicha audiencia tiene su salario y ayuda de costa en las dichas penas, y sospechase en la tierra que muchas cosas se piden por el fiscal y se condenan por los Alcaldes mayores á hefecto de tener de que sean pagados y por que esto sea tenido por inconveniente en estos otras vuestras reales audiencias y se ha remediado, parecenos que sería mas necesario que se remedie en las partes mas remotas y que tienen menos color de la presencia de vuestro real consejo.

A esto vos respondemos que lo mandaremos proveher como convenga.

C.XIJ (1).

Asi mismo por las hordenanzas de las dichas audiencias se apela de los dichos Alcaldes mayores para la chancilleria de Valladolid de quantia de diez mill maravedis arriba y para la distancia que ay de la vna audiencia á la otra muchas vezes son mas las costas de la vna de las partes quel principal sobre que litigan y desta causa algunos no las siguen y quieren mas perder su derecho, parecenos que convernía acrecentar esta quantidad á treinta mill maravedis ó mas. Suplicamos á Vuestra Magestad todo lo mande proveher como convenga y á que la audiencia este bien hordenada.

(1) Petición 17.^a de las que se imprimieron en 1545. (*Cortes de Carlos V*, t. xx, fol. 241 vuelto.)

A esto vos respondemos que mandamos que como hasta aqui hera de diez mill maravedis de aqui adelante sea de veinte mill maravedis.

C.XIIJ.

Suplicamos á Vuestra Magestad mande á personas dotas que entiendan en recopilar las coronicas viejas y antiguas destos reynos porque no se olvide la memoria de los grandes hechos de sus altos predecesores y de sus subditos.

A esto vos respondemos que lo mandaremos proveher como convenga.

C.XIIIJ.

En muchas de las Cortes pasadas se ha dado noticia á Vuestra Magestad del agravio que en muchas partes destos reynos vuestros subditos resciben del estado eclesiastico en razon de los diezmos de yervas que de nuevo intentan allevar y de los rediezmos que llevan contra derecho y otros que tambien de nuevo yntentan allevar de tantos al quitar é censos de por vida y otras cosas de que nunca se llevaron y no obstante lo proveydo por Vuestra Magestad en las dichas Cortes con cautelas y formas todavia insisto en ello atando muchas partes pobres y viudas ante Juezes eclesiasticos y agora vandolas y veando'as con censuras para que convencidas estas como esta claro pues no se puede defender se introduzga costumbre contra los demas, Suplicamos á Vuestra Magestad que en lo de lo rediezmo mande que se efectue el remedio de lo proveher por Roma que tiene respondido en el capitulo cinquenta é cinco de las Cortes de Valladolid del año de diez é ocho, y en lo demas de la yerva y censo y otras cosas que de nuevo se piden, mande que se hefectue lo proveido en el capitulo catorze de las Cortes de Toledo del año de veinte é cinco y que en las cartas que conforme al dicho Capitulo se dieren por los del Vuestro Consejo provea como las personas que se quisiesen ayudar de las tales provisiones señalare que en la dicha razon se hazen se traiga antello para que conste por ellos y por la calidad de las personas contra quien se trae de las dichas cautelas provean de remedio suficiente para que de presente y en lo venidero cese el agravio y molestia que vuestros subditos reciben y podrán rescibir.

A esto vos respondemos que vosotros declareis donde se haze de nuevo y ansi se mandara proveher.

C.XV.

Asi mismo suplicamos á Vuestra Magestad tenga por bien de no hazer enagenacion alguna de Vasallos de los maestradgos pues estan vnidos á Vuestra Corona real, y lo mismo suplicamos en los empeños que se hazen de los Juros de Vuestras rentas reales, porque mediante las obligaciones y aficion que estos reynos tienen á la conservacion de vuestro Real patrimonio no lo pueden oyr sin gran sentimiento, Suplicamos á Vuestra Magestad lo mande proveher como el reyno lo suplica y mas convenga á su servicio y a la conservacion de su Real patrimonio.

A esto vos respondemos que ternemos consideracion á lo que mas convenga.

C.XVI.

Entre los lugares que se han exsimido de las Jurisdicciones de las Villas y Audiencias destos reynos y las dichas Ciudades y Villas así muchas diferencias y litigios sobre los terminos y uso del cortar y pacer y otras cosas semejantes, y ansi por esto como por hazer merced á las tales Ciudades é Villas, suplicamos á Vuestra Magestad mande que dando las dichas Ciudades é Villas á los dichos lugares los maravedis que ellos dieron por la dicha exencion sea bueltos á las tales Cidades y Villas cuyos antes heran, y que entretanto questo se efectua por las tales Ciudades mande que los Corregidores que fueren de las tales Ciudades y Villas los es tambien de los dichos lugares, porque siendo gobernados por vna parte ternan mas atencion y voluntad á la pacificacion de las tales diferencias, y pues Vuestra Magestad por hazer merced á estos reynos tiene prometido de no sacar mas lugares de la jurisdiccion de las Ciudades é Villas dellos, suplicamos á Vuestra Magestad asi lo mande efectuar.

A esto vos respondemos que para lo de adelante está ya por nos proveydo.

C.XVII.

Suplicamos á Vuestra Magestad que pues estos reynos sirven siempre con tanta voluntad todo lo que puedan que Vuestra Magestad sea servido, que así las guardas de pie y de acavallo destes reynos como los Continos de Casa y tenencias y acostamientos y las otras mercedes de tres en tres años que Vuestra Magestad con tanta justificacion tiene hechas y los otros gastos que en estos reynos con personas naturales dellos se haze que se les haga sus consinaciones ciertas y seguras donde sean bien pagadas, porque sera muy grand contentamiento para el reyno ver que Vuestra Magestad tan particularmente tiene cuidado de hazerles merced y pagarles lo que en sus libros tiene señalado.

A esto vos respondemos que aviendo manera para ello nos acordaremos dello.

C.XVIII.

Así mesmo dezimos, que en la cuenta que Vuestra Magestad mandó comunicarnos en estas Cortes de las cantidades de maravedises necesarios á la sustentacion del estado se cargan á estos reynos algunas cosas que en todo ó en parte yncumben á otros reynos de Vuestra Magestad, así como la sustentacion de las galeras de andrea doria y de las fronteras y fortalezas de Navarra y Perpignan y de las Islas, Suplicamos á Vuestra Magestad tenga por bien que esta distribucion se justifique y reparta en todos los estados á quien incumbe su sustentacion, porque del alivio y descargo que estos reynos resciben en esto Vuestra Magestad mandará hazer suficientes pagas á sus guardas y continos y otras pagas de mercedes que se han de hazer á personas particulares porque desto se conseguirá grand merced á los que consiguieren las tales pagas y escusarse de añadir deuda contino á la hazienda de Vuestra Magestad.

A esto vos respondemos que para el bien destes nuestros reynos esta mejor la frontera donde esta siendo Navarra de Castilla que no en Logroño y lo de Perpignan siempre se pago de acá.

C.XIX.

Mediante las grandes necesidades que Vuestra Magestad nos ha mandado comunicar en estas Cortes tratando del desempeño de los Juros que estan enagenados de vuestro real patrimonio por algunos se han platicado algunos medios muy perjudiciales á la buena governacion y Justicia destos reynos, Suplicamos á Vuestra Magestad sea servido de mandar que no se vse dellas ni de alguna dellas en tiempo alguno por los inconvenientes que en ellos concurren y porque conviene á la justificacion y sanamiento de su real conciencia.

A esto vos respondemos que haremos en esto lo que vierenos que conviene á nuestro servicio y bien de nuestros reynos.

C.XX (1).

Bien sabe Vuestra Magestad como en las Cortes que se hizieron en la Ciudad de Toledo el año passado de quinientos y veinte y cinco, á pedimiento de los procuradores destos reynos se vedaron que las franquezas que algunas personas tienen de alcavala no se han de entender ni entiendan sino para aquello que vendieren ó compraren de su patrimonio ó para necesidad de sus personas y casas y que lo que demas de aquello trataron paguen alcavala: y otrosí en las Cortes que despues se hicieron en la villa de madril el año passado de quinientos y treinta y quatro se contiene que la dicha ley se guarde, entienda y execute con los descendientes de Antonia garcia como con las otras personas esentas en ella contenidas: y agora sabra Vuestra Magestad que como en la dicha ley primera de Toledo dice: que las dichas personas sea esentas de lo que vendieren ó compraren de su patrimonio ó para necesidades de sus personas y casas, han nacido y nace mucha dubda y pleytos y debates y contiendas entre los dichos esentos y los conejos encabezados y arrendadores de las rentas: porque los descendientes de la dicha Antonia garcia y las otras personas esentas dizen que todo quanto venden y contratan que es de su

(1) Fetición 18.ª de las que se imprimieren en 1545. (*Cortes de Carlos V*, t. xx, folios 241 vuelto y 243.)

patrimonio, aunque sea en muy grand cantidad para necesidades de sus personas y casas y que no han de pagar dello alcavala, de manera que no cesan los daños é inconvenientes que ante de las dichas leyes avia por razon de las dichas franquezas. Por ende Suplicamos á Vuestra Magestad sea servido por evitar los dichos pleitos y debates de mandar que las personas que tienen las dichas essenciones y los decendientes de la dicha Antonia Garcia y los que casaren con sus hijas sean solamente francos y libres de la dicha Alcavala de lo que vendieren que fuere de sus labranzas y crianzas y no de mas: y que de todo lo otro pague el alcavala por entero.

A esto vos respondemos que acatando y considerando todas las cosas que dichas son queremos y mandamos, que todas las personas que tienen las dichas essencias y los decendientes de la dicha Antonia Garcia y los que se casaren con las hijas dellos por virtud de los privilegios que tienen gozen y sean libres de aqui adelante de alcavala de todo lo que vendieren que verdaderamente fuera de sus labranzas y crianzas donde quiera que lo vendieren sin que en ello aya fraude ni colucion alguna, y que de todo lo otro paguen alcavala conforme á las leyes del quadero, ecepto que queremos y mandamos que los decendientes de la dicha Antonia Garcia y los que estan casados ó casaren con sus hijas de los que biven y moran y bivieren y moraren dentro de los muros de la Ciudad de Toro donde ella hizo el dicho servicio porque se dio el dicho prillegio y merced porque allí aya perpetuamente memoria de los dichos servicios y del gualardon dellos que demas de ser francos de la dicha alcavala de las cosas de su labranza y crianza sean francos y libres de todo lo otro que vendieren dentro en la dicha Ciudad de Toro, aunque no sea de su labranza y crianza hasta en quantia de sesenta mill maravedis cada año de que vernia de alcavala seis mill maravedis cada vn año: y que si en mas cantidad vendieren y contrataren, que de la tal demasia paguen el alcavala á los arrandadores á quien pertenesciere, y porque en esto no aya fraude ni colusion que los suso dichos y cada vno dellos sean obligados á tener y tengan libro y quenta y razon de lo que cada año desde primero día del mes de henero venden y contratan que no es de sus labranzas y crianzas, y aque personas y en que precios lo venden para que no se pueda hazer fraude en ello, y que con esta limitacion y consideracion se entienda que se han de guardar los dichos Privillegios de aqui adelante sin ninguna de las otras moderaciones ni limitaciones en las dichas leyes de Toledo y Madrid contenidas: mandamos á los nuestros jueces mayores que assi lo guar-

den y hagan guardar, y que con la dicha limitacion y moderacion arrienden y encabezen de aqui adelante las nuestras rentas de las alcavalas del dho partido de Toro y de los otros lugares de nuestros reynos (1).

Porque vos mandamos á todos y á cada vno de vos segund dicho es que veais las respuestas que por nos á las dichas peticiones fueron dadas que de suso van incorporadas, y las guardays y cumplays y executeis y las hagais guardar y cumplir y executar en todo y por todo segund y como de suso se contiene como nras leyes y prematicas senciones por nos hechas y promulgadas en Cortes, y contra el tenor y forma dellas no vayais ni paseis ni consintais yr ni pasar agora ni de aqui adelante en tiempo alguno ni por alguna manera so las penas en que caen e incurren los que pasan y quebrantan cartas o mandamientos de sus reyes y señores naturales é sopena de la nuestra merced e de diez mill maravedis para la nuestra Camara á cada vno que lo contrario hiciere é porque lo suso dho sea publico y notorio mandamos que este nuestro quaderno de leyes sea pregonado publicamente en esta nuestra corte porque venga á noticia de todos y ninguno pueda pretender dello ignorancia lo qual todo queremos y mandamos que se guarde y cumpla y execute en nuestra corte passados quinze dias, y fuera della passados quarenta dias despues de la publicacion della, y los vnos ni los otros no fagades ni fagan endeal so las dichas penas. dada en la Ciudad de Toledo á XXX dias del mes de Marzo año del nacimiento de nuestro Salvador Jesuchristo de mill y quinientos y treinta y nueve años. Yo el Rey.—Yo Juan Vazquez de molina, secretario de sus Cesarcas y Catholicas magestades la fize escribir por su mandado.

Dos rubricas.—Registrada Martin de Vergara.—Lugar del Sello.—Martin Ortiz por Chanciller.

Pregon.—En la Ciudad de Toledo treinta dias del mes de marzo de mill é quinientos é treinta y nueve años se publicaron é pregonaron estos Capítulos de Cortes con trompetas y Reyes darningas estando presentes los Alcaldes de la Casa y Corte de su Magestad é otras muchas gentes.—Gaspar Ramirez de Vergara.

Hállase en el Archivo de Toledo en quaderno escrito en papel con la firma del Emperador é.

(Copia sucada del mss. D d.—136, págs. 114 al 181 de la Biblioteca Nacional.)

(1) Ese acuerdo no produjo ley, ni en la Nueva ni en la Novísima.